



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DECRETO NO. 5

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION XI, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

RESULTANDO

I.- Mediante oficio No. 1570/013 de fecha 14 de noviembre de 2013, suscrito por el C. LAE. Roberto Alcaraz Andrade, entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto No. 197 aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria No. 07 celebrada el día 07 de noviembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 59 Suplemento No. 1, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima., con base al contenido del informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, y se aprueban las propuestas de sanción administrativa contenidas en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto en mención, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

II.- En cumplimiento al Resolutivo Tercero del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Diputada Presidenta dio cuenta a los integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando anterior, y mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2014, se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa en contra de la persona señalada en el proemio de este dictamen, estableciéndose en el mismo acuerdo, se citara al presunto involucrado para que comparecieran en audiencia a las 11:00 once horas del día jueves 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce, haciéndole saber las responsabilidades que se les imputan, así como el derecho que le asiste de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o por medio de un defensor.

III.- En actuaciones practicadas por la C. Licenciada Brenda Margarita Hernández Virgen, asesor jurídico comisionada para el efecto por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, el probable responsable, fue legalmente notificado y citado, según consta en el acta y cedula de notificación adjuntas al expediente de responsabilidad que nos ocupa.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

IV.- El día y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 60, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y habiéndose cerciorado los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, que la persona antes relacionada, fue debidamente notificada, compareció y pidió se le tuviera por presente atendiendo a la notificación y citatorio que la Comisión le hizo por conducto del personal jurídico comisionado para el efecto y en ese acto procedimental, solicitó se le concediera un término extraordinario para allegar las pruebas necesarias y con ellas demostrar la realidad jurídica de las imputaciones, así como sus alegatos, acordando favorablemente la Comisión dicha petición, fijando como nueva fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos el día miércoles 26 de febrero del 2014 a las 11:00 horas, dándose por legalmente notificado.

V.- Habiéndole otorgado un plazo extraordinario se da cuenta con el escrito dirigido a la Comisión de Responsabilidades, suscrito por el presunto involucrado, en donde formula sus alegatos y ofrece pruebas.

VI.- Por acuerdo de fecha 31 de marzo del año 2014, la Comisión admitió las probanzas ofrecidas por el C. José Luis Michel Ramírez, y en este caso en particular se analizaran y tomaran en cuenta las aportadas específicamente para las observaciones en estudio RF29 y F69 a F72, consistentes en: acta de de notificación con fecha 20 de agosto de 2013, donde se informa por parte de la Contraloría del Municipio de Villa de Álvarez, las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría realizada por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado al periodo del 01 de enero de 2012 al 15 de octubre de 2013; encuestas realizadas por el C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián, en los meses enero, febrero y marzo, considerados como informe de sus actividades; oficio de Comisión del C. Armando Michel Ramírez, en el que se asigna temporalmente a la Dirección de Comunicación Social; recibo y relación de nómina del programa express, para aclarar el puesto que desempeñó el C. Armando Michel Ramírez; concentrado de trabajadores de bajas de fecha 01/septiembre/2012; constancia de no adeudo expedida por el ex tesorero municipal C.P. Manuel Olvera Sánchez. Así como inspección ocular.- Consistente en visita al área del taller mecánico del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, para revisión de las bitácoras de servicios y diagnósticos al padrón vehicular y el control de los servicios contratados a empresas externas. Inspeccion ocular.- Consistente en la verificación de los registros de cada una de las direcciones que intervinieron en las acciones u omisiones observadas, en cuanto a los documentos que esta autoridad considere necesarios, registros que se encuentran en distintas áreas del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Inspección ocular.- Consistente en la verificación de resguardos de vehículos y maquinarias del H. Ayuntamiento, registros que se encuentran de la dirección de recursos materiales y control patrimonial del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez., Testimonial.-



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Consistente en la declaración que deberán rendir los CC. Pedro Enrique Espinoza Sotelo, Alejandro Ornelas Cárdenas, Marco Antonio Ramírez Gómez y Marco Antonio Ornelas Cárdenas, los cuales se compromete a presentar al momento de la audiencia respectiva; Documental publica.- Consistente en señalamientos de la directora de egresos incluidos en la observación RF-29-FS/12/10, donde aclara que en el acta de entrega recepción quedó asentado que “Los cheques se elaboraban por ordenes y autorización del tesorero”, ya que se tramitaron los pagos sin tramite. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano y en todo lo que le beneficie.

VII.- Con fecha 09 de abril de 2014, fue notificado la admisión de pruebas, acordándose que las documentales públicas, y la presuncional legal y humana e instrumental, se tomaran en cuenta al resolver el presente dictamen. En cuanto a las inspecciones oculares que ofreció se le apercibió para que especificara en que consistían las verificaciones y revisión que indica en su líbello; señalando concretamente qué pretendía demostrar con el medio de prueba propuesto. De igual modo en cuanto a la prueba testimonial se le requirió para efecto de que precisara sobre qué hechos versaría la declaración que deberían rendir los testigos ofrecidos.

VIII.- Mediante escrito recibido en oficialía de partes del H. Congreso de Estado, el día 21 de abril de 2014 el impetrante dio respuesta al requerimiento que le fue realizado para el efecto de que precisara los hechos que pretendía demostrar con las testimoniales ofrecidas, lo cual cumplió como se advierte del proveído dictado el día 22 del mes y año antes mencionado, señalándose las 11:00 horas del 12 de mayo de 2014, para el desahogo de dicho elemento de prueba, optando por apercibirse al oferente que en caso de no presentar a sus testigos, como el mismo se comprometió, se tendría por desierto el medio de convicción aludido. En cuanto a las inspecciones oculares ofrecidas se le tuvo por no interpuestas, toda vez que no cumplió con el apercibimiento formulado.

IX.- El día y hora señalados para el efecto se llevó acabo la audiencia testimonial, en la que únicamente compareció el C. Marco Antonio Ramírez Gómez, quien declaró lo que consta en el acta respectiva, que corre agregada al expediente y se tiene por transcrita para todos los efectos legales procedentes, y en su oportunidad será valorada. Desistiéndose de la probanza en cuanto al C Pedro Enrique Espinoza Sotelo. Y dos de los testigos que no se presentaron como se advierte en el Acuerdo de Pruebas se tuvo por desierto.

No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, la Comisión de Responsabilidades está en aptitud legal de resolver este expediente y,

CONSIDERANDO



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Colima y la Comisión de Responsabilidades son competentes para instaurar, tramitar y dictar resolución en este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49 fracción IV de su Reglamento, 48 segundo párrafo, 54 y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, usen inadecuadamente o desvíen de su finalidad los fondos públicos.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracción XI y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27 y 52, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 315/2012 notificó al C. Enrique Monroy Sánchez, Presidente Municipal de Villa de Álvarez, el inicio de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, la cual concluyó con el informe final de auditoría y se encuentra apoyado en la documentación aportada que acredita a juicio de los integrantes de ésta Comisión, que los trabajos de revisión y fiscalización se hicieron aplicando los principios de contabilidad y auditoría gubernamental universalmente aceptados; que se analizaron las respuestas dadas y confrontas efectuadas con el imputado, quedando de manifiesto observaciones dan origen a las propuestas de sanción contenidas en el considerando Décimo Cuarto del Decreto número 197.

TERCERO.- Al comparecer a la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos, convocada para el día 13 de febrero del año 2014, y por haberse otorgado un plazo extraordinario llevada a cabo el día 26 de febrero del año señalado, el presunto responsable exhibió por escrito lo que a su derecho convino en vía de alegatos mismos que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales del caso.

CUARTO.- Con estricto respeto a la garantía de audiencia y el derecho de defensa, se procede al estudio de cada una de las observaciones contenidas en el decreto 469, aprobado por la LVII Legislatura, analizando y valorando en lo individual y en su conjunto las pruebas que obran en el sumario tanto las aportadas por el OSAFIG como aquellas que fueron ofrecidas y desahogadas por el C. José Luis Michel Ramírez, quien promovió y obtuvo el amparo y protección de la justicia federal, en el que se ordena emitir un nuevo dictamen subsanando los vicios formales advertidos,



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

por tanto en esta resolución se conocerán exclusivamente las que están relacionadas con su persona, en el decreto de cuenta. Siendo las siguientes:

Observación RF29-FS/12/10, consiste en que de la revisión de los registros contables del fondo y la cuenta bancaria Santander 52331 FIV 2012 se constato que se emitieron cheques a nombre de los proveedores, los cuales fueron depositados a sus cuentas bancarias como se detallan:

Fecha	Cheque	Beneficiario	Factura	Fecha de factura	Concepto	Importe
29/02/2012	001	Dolores Gallegos Maleno	126	31/01/2012	Mantenimiento de radios y torretas	401,551.40
29/02/2012	002	Intesys S.A. de C.V.	822	31/01/2012	Mantenimiento chaleco antibalas	352,176.00
						753,727.40

De ambos cheques se observa lo siguiente:

- Los pagos a los proveedores señalados, fueron registrados en el auxiliar contable de bancos como beneficiario de los mismos el Municipio de Villa de Álvarez.
- No se registro el gasto presupuestalmente en la partida del fondo, ya que se realizo cargo a la cuenta 2 1 01 01 002 0003 0001 Municipio de Villa de Álvarez, con abono a la cuenta 1 1 01 02 001 0003 0004 Santander 52331 FIV 2012.
- La póliza de contabilización señala que el pago es de ADEFA 2011, sin embargo el proveedor no tiene saldo al inicio del ejercicio 2012 y las facturas, cotizaciones y cuadro comparativo de compras tienen fecha del año 2012.
- No exhiben requisición firmada por el área solicitante, orden de servicio ni documento en que conste se hayan recibido los servicios por parte de los proveedores
- No exhiben autorización del Comité de Compras, ni escrito firmado por el titular del área usuaria o requirente de los servicios, en el cual se justifique la adjudicación en forma directa al proveedor, mismo que se encuentre fundado y motivado, según sea el caso en criterio de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
- No exhiben contrato de servicios.
- El giro de los proveedores no corresponde a los servicios prestados; en relación al cheque 001, el giro del proveedor es soluciones integrales de video y telecomunicación, CCTV redes inalámbricas, fibra óptica, datos triplay, y respecto al cheque 002, el giro del proveedor es soporte técnico, ventas,



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

reparación, mantenimiento a los sistemas de computo, CCTV fibra óptica, alarmas, comunicaciones de voz, datos, videos y radiocomunicaciones.

Inobservándose lo dispuesto por los artículos 2, 22, 42 y 43 de la ley General de Contabilidad Gubernamental; y artículos 17 inciso a), fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

La presente observación se acreditada a plenitud con los siguientes elementos de prueba:

1.- Documental consistente en la póliza de egresos visible a foja 65 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como RF4, RF6, y RF29 terminación FS/12/10. Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que el Municipio de Villa de Álvarez erogó la cantidad de \$352,176.00 (trescientos cincuenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 00/100 m.n.) de la cuenta 65503152331 F IV 2012 mediante cheque número 00000002 el día 29 de febrero de 2012.

2.- Póliza de cheque por la cantidad de \$352,176.00 (trescientos cincuenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 00/100 m.n.) de fecha 01 de febrero de 2012, expedida a nombre de Intesys S. A. de C. V. Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acreditar que personal de Intesys S. A. de C. V. recibió el cheque por la cantidad mencionada en supra líneas.

3.- Contra recibo tipo 01 número 004354 expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez el 11 de octubre de 2012 a favor del beneficiario Intesys S.A. DE C.V. por un importe de \$352,176.00 (trescientos cincuenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 00/100 m.n.) medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita la erogación que el Ayuntamiento de Villa de Álvarez hizo a favor del beneficiario Intesys S.A. DE C.V. por el importe señalado.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

4.- Factura número 0822 de fecha 31 de enero de 2012 emitida por Intesys S.A. de C.V. por concepto de mantenimiento a chalecos antibalas incluye cambios de forros del Municipio de Villa de Álvarez por un importe de \$352,176.00 (trescientos cincuenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 00/100 m.n.). medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es idóneo para acreditar a manera de indicio que la empresa denominada Intesys S.A. DE C.V. emitió la factura de referencia por el importe mencionado a favor del cliente Municipio de Villa de Álvarez por concepto señalado.

5.- Cuadro comparativo de compra de fecha 27 de enero de 2012 emitido por Oficialía Mayor del Municipio de Villa de Álvarez por concepto de mantenimiento a chalecos antibalas acompañado de tres cotizaciones; la primera presentada por Intesys S.A. de C.V. por un importe de \$352,176.00 (trescientos cincuenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 00/100 m.n.), la segunda Hintze ITC, S.A. de C.V. por importe de \$423,411.60 (cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos once pesos 60/100 m.n.), y la tercera de Sivyc por importe de \$406,122.96 (cuatrocientos seis mil ciento veintidós pesos 96/100 m.n.). medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que el Municipio de Villa de Álvarez anexo un cuadro comparativo que contiene tres cotizaciones por concepto de mantenimiento a chalecos antibalas.

6.- Orden de pago de fecha 31 de enero de 2012 emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial dependiente de Oficialía Mayor del Municipio de Villa de Álvarez por concepto de pago de mantenimiento de chalecos antibalas incluyendo cambio de forro para seguridad pública y vialidad, por un importe de \$352,176.00 (trescientos cincuenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 00/100 m.n.), autorizada por el Tesorero Municipal y el Oficial Mayor ambos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que la dependencia descrita emitió el pago por el importe mencionado líneas antes, signado por el Tesorero y el Oficial Mayor.

7.- Acuerdo de fecha 31 de enero de 2012, expedido por el C. Enrique Monroy Sánchez sin la firma respectiva y apareciendo como solicitante el Ingeniero José



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Roberto Pinto Ramírez y validado por el C. José Luis Michel Ramírez y Manuel Olvera Sánchez visible a foja 74 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como RF4, RF6, y RF29 terminación FS/12/10, medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reviste eficacia jurídica plena para acreditar la solicitud de autorización para erogar de las arcas del Municipio de Álvarez, para el mantenimiento de chalecos antibalas incluye el cambio de forros.

8.-Cuenta contable de folio 1-1-01-02-001-0003-0004 de la póliza Santander 65503152331 FIV 2012 de la que se desprende que con fecha 29 de febrero de 2012 del folio E-01-646-2 concepto de póliza ADEFA se abonó la cantidad de \$352,176.00 (trescientos cincuenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 00/100 m.n.), a favor del beneficiario Municipio de Villa de Álvarez, mediante número de contra recibo 01-000-736 cheque de folio 2, medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y reviste eficacia jurídica plena para acredita el cargo por la cantidad señalada.

9.- Póliza de Diario 2-1-01-02-002-0001-0141 relativa a la empresa Intesys S.A de C.V., medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y reviste eficacia jurídica plena para corroborar que con fecha 11 de octubre de 2012 se depositó a su favor por servicio de mantenimiento de chalecos para Seguridad Pública la cantidad de \$352,176.00 (trescientos cincuenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 00/100 m.n.).

10.- Póliza de egresos visible a foja 77 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como RF4, RF6, y RF29 terminación FS/12/10, medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y reviste eficacia jurídica plena para acreditar que el Municipio de Villa de Álvarez erogó la cantidad de \$401,551.40 (cuatrocientos un mil pesos quinientos cincuenta y un pesos 40/100 m.n.) de la cuenta 65503152331 F IV 2012 de Santander mediante cheque número 00000001 el día 29 de febrero de 2012.

11.- Póliza Cheque de fecha 01 de febrero de 2012 por la cantidad de \$401,551.40 (cuatrocientos un mil quinientos cincuenta y un pesos 40/100 m.n.) firmado de recibido por Dolores Gallegos Maleno, medio de prueba que analizado en lo



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y reviste eficacia jurídica plena para evidenciar que la persona antes mencionada recibió la cantidad mencionada con anterioridad.

12.- Factura número 0126M de fecha 31 de enero de 2012 emitida por Dolores Gallegos Maleno por concepto de mantenimiento radios y torretas del Municipio de Villa de Álvarez por un importe de \$401,551.40 (cuatrocientos un mil quinientos cincuenta y un pesos 40/100 m.n.); medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es idóneo para acreditar a manera de indicio que Dolores Gallegos Maleno emitió la factura de referencia por el importe mencionado a favor del cliente Municipio de Villa de Álvarez por concepto y cantidad señalada, documento que comprueba la compraventa de servicios.

13.- Contra recibo tipo 01 número 004355 expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez el 11 de octubre de 2012 a favor del beneficiario Intesys S.A. DE C.V. por un importe de \$ 401,551.40 (cuatrocientos un mil quinientos cincuenta y un pesos 40/100 m.n), expedido a nombre de un beneficiario que no corresponde, pues si se refiere a la factura mencionada y descrita en el punto anterior, debió de ser a nombre de Dolores Gallegos Maleno, medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es idóneo para acreditar el pago que el Ayuntamiento de Villa de Álvarez hizo a favor del beneficiario Intesys S.A. DE C.V. por un importe de \$401,551.40 (cuatrocientos un mil quinientos cincuenta y un pesos 40/100 M.N). y se evidencia no se expidió a favor del supuesto prestador del servicio respectivo emisor de la factura 0126 M Dolores Gallegos Maleno.

14.- Cuadro comparativo de compra de fecha 27 de enero de 2012 emitido por Oficialía Mayor del Municipio de Villa de Álvarez por concepto de mantenimiento de radios y torretas en que se aprecian tres cotizaciones; la primera presentada por Intesys S.A. DE C.V. por un importe de \$434,717.08 (cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos diecisiete pesos 08/100 m.n.), la segunda Hintze ITC, S.A. de C.V. por \$423,817.52 (cuatrocientos veintitrés mil ochocientos diecisiete pesos 52/100 m.n.), y Gallegos Maleno Dolores por \$401,551.40 (cuatrocientos un mil quinientos cincuenta y un pesos 40/100 m.n). medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica para evidenciar que el Municipio de Villa de Álvarez anexo un cuadro comparativo que contiene tres cotizaciones por concepto de



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

mantenimiento de radios y torretas, visibles a foja 82 a 84 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como RF4, RF6, Y RF29 todas con terminación FS/12/10 respecto de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 del Ayuntamiento de Villa de Álvarez,

15.- Orden de pago de fecha 31 de enero de 2012 emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial dependiente de Oficialía Mayor del Municipio de Villa de Álvarez por concepto de servicio de mantenimiento de radios, antenas y baterías de Seguridad Pública y Vialidad, por un importe de \$401,551.40 (cuatrocientos un mil quinientos cincuenta y un pesos 40/100 m.n.) autorizada por el Tesorero Municipal y el Oficial Mayor ambos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena y acredita que la dependencia descrita emitió el pago por el concepto e importe precisado líneas antes

16.- Acuerdo sin firma del C. Enrique Monroy Sánchez en su calidad de Presidente Municipal Interino, como solicitante el Ingeniero José Roberto Pinto Ramírez validado por los CC. José Luis Michel Ramírez y Manuel Olvera Sánchez Oficial Mayor y Tesorero Municipal visible a foja 86 del tomo correspondiente a las observaciones identificadas como RF4, RF6, y RF29 terminación FS/12/10, medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reviste eficacia jurídica plena para acreditar la solicitud de su autorización para el mantenimiento de los radios, antenas, baterías y diademas de seguridad pública y vialidad.

17.- Cuenta contable folio 1-1-01-02-001-0003-0004 de la póliza Santander 65503152331 FIV 2012 de la que se desprende que con fecha 29 de febrero de 2012 del folio E-01-645-2 concepto de póliza ADEFA 2011 que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reviste eficacia jurídica plena acreditar el abono de la cantidad de \$401,551.40 (cuatrocientos un mil quinientos cincuenta y un pesos 40/100 m.n.) a favor del beneficiario municipio de Villa de Álvarez, mediante número de contra recibo 01-000-735 cheque folio 1.

18.- Estado de cuenta integral periodo del 01 al 29 de febrero de 2012 de la cuenta empresarial 65-50315233-1 del banco Santander del Municipio de Villa de Álvarez; que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado de forma supletoria a la



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos acredita que el 02 de febrero de 2012 mediante cheque de folio 000001 se erogo de la referida cuenta a favor del beneficiario Dolores Gallegos Maleno (RFCGAMD761030147 la cantidad de \$401,551.40 (cuatrocientos un mil quinientos cincuenta y un pesos 40/100 m.n.); y mediante cheque de folio 000002 por concepto de pago de cheque a otras instituciones se erogo a favor del beneficiario Intesys S.A de C.V., (RFC INTO81022N78 la cantidad de \$352,176.00 (trescientos cincuenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 00/100 m.n.)

19.- Declaración del C. Enrique Monroy Sánchez de fecha 24 de octubre de 2013, en el acta de confronta de resultados visible a fojas 234 a 237 de legajo de proceso 1/1 del expediente de apoyo técnico, que por economía procesal no se transcribe, pero que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, y que valorado en lo individual en términos del artículo 235 en relación al 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se le niega eficacia probatoria alguna, en función que del contenido de la misma se advierte que no tiene relación alguna con los hechos materia de ésta observación.

20.- Declaración del C. José Luis Michel Ramírez de fecha 24 de octubre de 2013, en el acta de confronta de resultados visible a fojas 239 a 242 del legajo de proceso 1/1 del expediente de apoyo técnico, medio de prueba que se transcribe en la parte relacionada con los hechos materia de la presente observación: “Primeramente, con las empresas Intesys y Dolores Gallegos no tuve relación alguna. Como oficial mayor yo no firmo cheques, no soy la última persona que se percata que vaya correcta una póliza con sus cuadros comparativos, es el área de Tesorería Municipal quien hace la revisión y es él quien puede expedir cheques se hayan o no realizado los trámites correctos. Medio de prueba que analizado en lo individual adquiere el carácter de indicio para establecer que el C. José Luis Michel Ramírez niega haber tenido contacto con los proveedores relacionados con ésta observación.”

21.- Testimonio del C. Ricardo David Borjas González encargado de taller mecánico del Municipio de Villa de Álvarez visible a fojas 332 y 333 del legajo de proceso 1/1 del expediente de apoyo técnico, que en la parte conducente dice: “g) a los radios Matra no se les puede dar mantenimiento por ningún proveedor particular, ya que por disposición oficial solamente el Centro de Comando (C4) o el fabricante, es la única dependencia autorizada para efectuar esos trabajos o gestionarlos ante el fabricante, por lo cual considera que los trabajos observados no se realizaron. Sigue diciendo que para los radios kenwood o convencionales. Portátiles, móviles, y base, y torretas, los únicos autorizados para darles mantenimiento eran con los proveedores Segurizap, y Motorola por medio del Ingeniero Miguel Oseguera. Esto con relación a la observación FR29”. Declaración que contradice la presunta contratación de



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

servicios de mantenimiento a radios portátiles bases y torretas, ya que los mismos en el primer caso solo pueden ser dados por el C4 y los demás a los proveedores que ahí se mencionan, al anterior testimonio es de dársele valor probatorio semipleno, ya que el testigo de referencia es mayor de edad, de oficio encargado de taller mecánico, por lo que tiene la capacidad necesaria para apreciar el acto; por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, es de advertirse que tiene completa imparcialidad, el hecho lo conoce por sí mismo pues de las funciones que desempeña y el lugar de trabajo se advierte que conoce los hechos por sí mismo y no por inducciones ni referencias de terceros, la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la substancia del acto, además no se advierte de actuaciones que haya sido obligado a declarar, ni impulsado por engaño, error o soborno.

22.- Testimonio del C. Amalio Orantes Abundis, auxiliar administrativo en la Dirección de Seguridad Pública, desde hace aproximadamente seis años, y que realiza funciones del control de inventarios y resguardos de los bienes y equipos a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, de Villa de Álvarez, visible a fojas 334 y 335 del legajo de proceso 1/1 del expediente de apoyo técnico quién señalo entre otras cosas: “esos servicios para el Ayuntamiento siempre se han realizado exclusivamente por el C4 del Gobierno del Estado, ya que es la única dependencia autorizada para ello, así como para realizar la programación e instalación, y que de su parte como Auxiliar Administrativo y desde que realiza dichas funciones, siempre ha tramitado dichos servicios de mantenimiento de radios matra por medio de oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del C4, con copia para el Capitán José Luis Estrada Ramos, quien es el encargado de la programación y mantenimiento de los equipos de radios portátiles y móviles de tipo matra, y que en sus archivos no existe evidencia de que se hayan enviado para su mantenimiento los radios a que se refiere la factura en cuestión, y que forzosamente debieron enviarse por mi conducto”. “Respecto al mantenimiento de chalecos antibalas, no es posible darles el mantenimiento que aparece facturado, ya que la placa balística caduca y el forro también se rompe, y que nunca se le ha dado mantenimiento a ningún chaleco, y que una vez que rompe uno de estos, inmediatamente se dan de baja, para ser reemplazados por nuevos, por seguridad del usuario. Dice que los forros tienen una vigencia útil de dos años y la placa de cuatro, y que su reparación es incosteable. Así mismo dice que en la factura aparece un servicio para 136 chalecos, los cuales nunca se tuvo conocimiento por los compañeros de la Dirección que fueran solicitados para enviarse a mantenimiento, ya que en los chalecos que se compraron hace dos años, se puede apreciar el estado de desgaste natural.”

Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 236 en relación al 238 del Código de procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado de manera supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos adquiere valor probatorio semipleno para establecer que por lo



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

que respecta a los servicios de programación y mantenimiento de los equipos de radios portátiles y móviles de tipo matra, y que en sus archivos no existe evidencia de que se hayan enviado para su mantenimiento los radios a que se refiere la factura en cuestión, y que forzosamente debieron enviarse por su conducto, además que la única entidad autorizada para efectuar tales servicios es C4, motivo por el cual las facturas presentadas por prestación de tales servicios deviene en actos simulados inexistentes; además se acredita en lo que refiere al mantenimiento de chalecos antibalas, no es posible darles el mantenimiento que aparece facturado, ya que la placa balística caduca y el forro también se rompe, y que nunca se le ha dado tal servicio a ningún chaleco, y que una vez que rompe uno de estos, inmediatamente se dan de baja, para ser reemplazados por nuevos, por seguridad del usuario. Dice que los forros tienen una vigencia útil de dos años y la placa de cuatro, y que su reparación es incosteable. Acreditándose la inexistencia de los servicios que se dicen prestados y facturados por tales conceptos, y la simulación de actos administrativos con perjuicio para la hacienda pública municipal; medio de prueba que se insiste es de conferírsele valor probatorio semipleno, en función de que conforme el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, el testigo de referencia es mayor de edad, empleado de la Dirección de Seguridad Pública, motivo por el cual tiene la capacidad suficiente para apreciar el acto, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, el hecho de que declara fue susceptible de conocerse directamente por los sentidos pues se trata de servicios realizados a favor de la dependencia donde labora, la declaración es clara y precisa sin dudas ni reticencias respecto a la substancia del hecho y sus circunstancias, y no se advierte de actuaciones que haya sido obligado a declarar, ni impulsado por engaño, error o soborno.

23.- Testimonio del C. Arnulfo Casillas Velasco actualmente policía 2° encargado del depósito de Armamento en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y así mismo haber desempeñado las mismas funciones durante la pasada administración Municipal 2009- 2012, específicamente el día 04 de julio de 2012, y que del 05 de julio al 30 de septiembre del mismo año se desempeñó como Director General de Seguridad Pública del Municipio de Villa de Álvarez, declaración visible a foja 335 de legajo de proceso 1/1 de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 del Ayuntamiento de Villa de Álvarez quién señaló entre otras cosas: “por la fecha de la factura, esos chalecos los tenía asignados cada elementos, y que al igual que ellos, el tenía asignado uno, no constándole que se les haya dado mantenimiento, y tampoco ordenó o solicito dicho servicio cuando fungió como Director General, le parece extraño puesto que nunca se le solicitó su chaleco para darle mantenimiento, ni haber sabido que a alguno de sus compañeros se le solicitará. Así mismo manifiesta que el servicio es posible, pero solamente a costuras y lavado de forros, tratándose de chalecos fabricados con velcro, y que es posible cambiarse dicho material, pero es evidente cuando estos son nuevos, y que no le



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

consta que se haya dado ese mantenimiento a forros ni interiores de los chalecos”. Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 236 en relación al 238 del Código de procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado de manera supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos adquiere valor probatorio semipleno para establecer que el en su carácter de elemento policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública durante el ejercicio fiscal auditado le consta que no se les dio mantenimiento a los chalecos antibalas, ni al de él, ni al de ninguno de sus compañeros, y que tampoco ordenó ni solicitó dicho servicio cuando fungió como Director General de Seguridad Pública del Municipio de Villa de Álvarez, testimonio al que se le otorga valor probatorio semipleno, pues el ateste de referencia es mayor de edad, de oficio policía segundo encargado del depósito de armamento en la Dirección de Seguridad Pública, motivo por el cual tiene la capacidad suficiente para apreciar el acto por su edad, capacidad e instrucción, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, se advierte tiene completa imparcialidad, el hecho de que declara fue susceptible de conocerse directamente por los sentidos pues se trata de servicios realizados a favor de la dependencia donde labora, la declaración es clara y precisa sin dudas ni reticencias respecto a la substancia del hecho y sus circunstancias, y no se advierte de actuaciones que haya sido obligado a declarar, ni impulsado por engaño, error o soborno.

24.- Testimonio del C. Oscar Benjamín Molina Ceballos, Policía Vial de la Dirección del Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y haber desempeñado funciones como Encargado de Mantenimiento y Radiocomunicación en la misma Dirección, durante la pasada Administración Municipal 2009- 2012, declaración visible a fojas 335 a 336 del legajo de proceso 1/1 del expediente de apoyo técnico quién señaló entre otras cosas: “puede asegurar que sobre el mantenimiento de radios matras solamente era realizado por el Centro de Control, Computo y Confianza (C4) de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado, y que las diademas para radios matras no existen, y que jamás llegaron a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento; sobre el mantenimiento de radios móviles , bases, baterías, y antenas, marca Kenwood, y marca Motorola, así como torretas y controles, esos eran realizados por la empresa de nombre “Motorola” ubicada en la calle Rafaela Suarez esquina con Francisco Villa, en la ciudad de Colima, propiedad del señor Miguel Osegueda, por lo que le parece increíble que se hayan enviado esos equipos a las ciudades de Manzanillo o Cihuatlán en Jalisco, para darle mantenimiento, cuando aquí en la ciudad de Colima, existía proveedor para ello”. “Sigue diciendo sobre la factura donde aparecen conceptos por servicio de mantenimiento a chalecos antibalas, que nunca fueron reparados, ya que todo chaleco que no servía, forzosamente era dado de baja, y que incluso el chaleco antibalas que actualmente porta, lo tiene asignado desde hace aproximadamente dos años y que nunca se le ha requerido el mismo para algún mantenimiento, y que



considera inviable darles mantenimientos, lo presenta y solicita se le tome fotografía para constar que sigue en buen estado de funcionamiento.”

Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 236 en relación al 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado de manera supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos adquiere valor probatorio semipleno para establecer que el en su carácter de Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública durante el ejercicio fiscal auditado tuvo conocimiento directo de lo antes transcrito y le consta que no se les dio mantenimiento a los chalecos antibalas, ni al de él, ni al de ninguno de su compañeros. Constando que el ateste de referencia es mayor de edad, de oficio policía vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, motivo por el cual tiene la capacidad suficiente para apreciar el acto por su edad, capacidad e instrucción, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, se advierte tiene completa imparcialidad, el hecho de que declara fue susceptible de conocerse directamente por los sentidos pues se trata de servicios realizados a favor de la dependencia donde labora siendo la declaración clara y precisa sin dudas ni reticencias respecto a la substancia del hecho y sus circunstancias, y no se advierte de actuaciones que haya sido obligado a declarar, ni impulsado por engaño, error o soborno.

25.- Testimonio del C. Manuel Olvera Sánchez, ex Tesorero del Municipio de Villa de Álvarez de fecha 20 de septiembre de 2013, visible a fojas 161 a 167 del legajo de proceso 1/1 del expediente de apoyo técnico, “el compareciente manifiesta que, sabe y le consta que, como a él, le fue exigido a José Luis Michel Ramírez, entonces Oficial Mayor de Villa de Álvarez, el pago de cuotas o apoyos de dinero del erario municipal para cubrir parte de la campaña de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, le consta porque tuvo conocimiento de los trámites, caso particular de arrendamiento de las pipas de agua, que no se hicieron, porque una vez que le pedí al oficial mayor que ya estaba haciendo muchos trámites para pago por la renta de pipas, a lo que él me comento que era para cubrir, lo que en la reunión del 28 de enero del 2012 en el domicilio particular de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega nos había obligado y exigido a pagarle, así como que el mencionado José Luis Michel Ramírez utilizó la facturación de empresas inexistentes para obtener recursos económicos para cumplir con la cuota exigida.”

Probanza que en términos del artículo 236 en relación al 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado de manera supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos adquiere valor probatorio de indicio, en el cual se señala que el C. José Luis Ramírez Michel utilizó la facturación de empresas inexistentes para obtener recursos económicos con independencia de a qué fin se hayan destinado, tal y como se corrobora con las



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

demás declaraciones en el sentido de que el servicios de mantenimiento de radios y torretas y chalecos antibalas en realidad no se prestaron incurriéndose con ello en simulación de actos administrativos como son el pago de servicios que no se prestaron a favor del Ayuntamiento; tal declaración adquiere esa valoración en función de que, el ateste de referencia es mayor de edad, ex Tesorero del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, de profesión contador público, motivo por el cual tiene la capacidad suficiente para apreciar el acto por su edad, el hecho de que declara fue susceptible de conocerse directamente por los sentidos pues se trata de servicios realizados a favor del Ayuntamiento donde labora y que por sus funciones de autorizar toda erogación por concepto de servicios prestados al Ayuntamiento, y que tales hechos fueron susceptibles de conocerse directamente a través de sus sentidos, la declaración es clara y precisa sin dudas ni reticencias respecto a la substancia del hecho y sus circunstancias, y no se advierte de actuaciones que haya sido obligado a declarar, ni impulsado por engaño, error o soborno.

26.- Parte conducente de escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos presentado ante la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado por el C. José Luis Michel Ramírez en lo que respecta a lo alegado sobre la presente observación RF29-FS/12/10, que por economía procesal no se transcribe, pero se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, y que constituye un indicio en el sentido de que dice desconocer los hechos de la presente observación, pero por lo que respecta a que no fue notificado se advierte que no es certero su alegato, toda vez que mediante escrito firmado por el ahora inconforme el día 03 de septiembre de 2013 dirigido a la titular del órgano auditor visible a foja 116 del legajo de proceso 1/1 del expediente de apoyo técnico, manifiesta y reconoce que comparece a dar contestación a las recomendaciones y observaciones derivadas de la revisión practicada a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2012 del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, las cuales se señalan en el informe de auditoría, las cédulas de resultados preliminares financieros, entre otros, que dice le fueron notificados por la Contraloría del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez mediante acta de fecha 20 de agosto de 2013, y en la parte inferior se asienta que se recibe de su parte, información relativa a algunas observaciones en calidad de respuesta y documentos justificatorios, incluso imponiéndonos de la mencionada promoción se constata que en letra manuscrita señaló algunas observaciones y nunca manifestó que no le hubiera sido notificada la observación RF29, motivo por el cual contrariamente a lo alegado, se le tiene por legalmente notificada y consecuentemente respetada su garantía de audiencia.

27.- Señalamientos de la Directora de Egresos asentados visible a fojas 55 del legajo relativo a las observaciones RF4, RF6 y RF29 terminación F/12/10, que se transcribe: "Dichos cheques se elaboraron por órdenes y autorización de Tesorero Municipal Manuel Olvera Sánchez, los cuales fueron entregados directamente al proveedor



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

haciendo cargo de su resguardo y documentación anexa del trámite, así mismo quedó asentada en el acta de entrega recepción de la dirección de egresos”; medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, es de negársele valor probatorio alguno, ya que del análisis de todas las constancias que integran la presente observación, se advierte que no se encuentra la comparecencia y firma de la citada ex servidora pública, donde se corrobore lo que se afirma en el decreto, motivo por el cual no existe certeza al respecto.

Del análisis a las pruebas de descargo ofertadas por el presunto involucrado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que se analizaron y valoraron en lo individual y en su conjunto en los párrafos precedentes, se desprende, que el C. José Luis Michel Ramírez en calidad de imputado ofreció en descargo a esta observación, el acta de de notificación con fecha 20 de agosto de 2013, donde se informa por parte de la Contraloría del Municipio de Villa de Álvarez, las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría realizada por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado referida en el punto 26 de la observación en esta observación, así como la parte conducente al escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos y señalamientos de la Directora de Egresos asentados visible a fojas 55 del legajo relativo a las observaciones RF4, RF6 y RF29 terminación F/12/10, relacionada y valorada en el punto 27; la Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano y en todo lo que le beneficie, que en ocasión no le favorece pues de actuaciones se advierte la conducta irregular, toda vez que de acuerdo al artículo 76 fracción IV, el era el responsable del mantenimiento mobiliario y equipo para el uso del ayuntamiento, aunado a lo anterior se acredita la simulación de actos al no haberse llevado a cabo los servicios referidos, por tanto; no logró desvirtuar las imputaciones realizadas a su persona por los hechos u omisiones determinadas de irregulares.

Con los medios de prueba analizados en lo individual y en su conjunto en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado de manera supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se acredita la conducta punible y el daño causado a la hacienda pública municipal, comprobándose con las probanzas enunciados en los numerales del 1 al 17 que el Municipio de Villa de Álvarez con fecha 29 de febrero de 2012 erogó la cantidad la cantidad de \$401,551.40 (Cuatrocientos un mil quinientos cincuenta y un pesos 40/100 m.n.) por concepto de mantenimiento de radios y torretas a favor del proveedor Dolores Gallegos Maleno; además en esa misma fecha pagó la cantidad de \$352,176.00 (trescientos cincuenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 00/100 m.n.) por concepto de mantenimiento a chalecos antibalas a favor del proveedor Intesys S.A. de C.V., sumando un monto total de \$753,727.40 (setecientos



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

cincuenta y tres mil setecientos veintisiete pesos 40/100 m.n.), efectuando tales pagos sin exhibir requisición firmada por el área solicitante; ni aprobación del Comité de Compras, ni contrato de prestación de servicios como era su obligación en términos de los artículos 44 a 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el Estado de Colima; así mismo, no se justificó la adjudicación en forma directa al proveedor mediante escrito fundado y motivado en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, vulnerándose en la contratación lo preceptuado por la legislación citada, específicamente en los artículos 40, 41, y por el monto dejó de aplicar como era su obligación lo señalado por los artículos 42 inciso c) y 43 de la referida ley, en el sentido de invitar a cuando menos tres personas, con participación del Comité o Subcomité de Compras correspondiente, que administrando los medios de prueba transcritos en los incisos del 18 al 27 analizados en su conjunto y derivado de un enlace lógico y natural se demuestra plenamente que el C. José Luis Michel Ramírez incurrió en la simulación de actos administrativos, pues con las testimoniales transcritas antes se puede concluir que los servicios a radios y torretas, los únicos para darles mantenimiento eran con los proveedores Segurizap, y Motorola por medio del Ingeniero Miguel Oseguera, y tratándose del mantenimiento de radios Matra solamente es realizado por el Centro de Control, Computo y Confianza (C4) de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado; respecto al mantenimiento de chalecos antibalas, se concluye no es posible ya que la placa balística caduca y el forro también se rompe, y que nunca se le ha dado mantenimiento a ninguno, ya una vez que daña uno de estos, inmediatamente se dan de baja, para ser reemplazados por nuevos, por seguridad del usuario, y según los declarantes que laboran en la dependencia les consta que les hayan reparado, ni les fue solicitada la entrega de los mismos para tales efectos, por lo que se acredita que los trabajos de referencia no fueron realizados, y la erogación que se hizo para pagarlos constituye una simulación de actos administrativos con perjuicio para la hacienda pública municipal por un monto de \$753,727.40 (setecientos cincuenta y tres mil setecientos veintisiete pesos 40/100 m.n.). Sin embargo, la conducta punible del imputado reside específicamente en omitir el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 76 fracciones II y IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima consistentes en controlar el servicio de mantenimiento de vehículos, maquinaria, mobiliario y equipo para el uso del ayuntamiento; y expedir las órdenes para las erogaciones con cargo al presupuesto de las dependencias municipales, por concepto de adquisiciones y pago de servicios; por tanto, se exime en cuanto a la sanción económica, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la referida ley, el tesorero municipal es el responsable de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en el presupuesto o no hayan sido autorizadas por el ayuntamiento.

Por lo expuesto anteriormente se acreditan los extremos de la observación signada como RF29 FS/12/10, ya que como se demostró con antelación, los pagos



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

efectuados por concepto de mantenimiento de radios, torretas y chalecos antibalas no están justificados, no cuentan con el procedimiento respectivo referido, ni aprobación del Comité de Compras; además de existir elementos que demuestran no haberse realizado o prestado el servicio que se precisan en cada una de las facturas y pólizas sujetas a revisión, quedando plenamente demostrado la simulación de actos administrativos ejecutado por el responsable.

Siendo procedente imponerle al C. José Luis Michel Ramírez Ex Oficial Mayor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en términos del artículo 49 fracción VI en relación con el 50 de la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos inhabilitación temporal para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público por un año a partir de que la presente resolución quede firme, lo anterior tomando en consideración la gravedad de las conductas irregulares determinadas, el nivel jerárquico que ostentaba que protestó cumplir y hacer cumplir la constitución federal, la local y las leyes que de ellas emanen, lo que derivó en la omisión de ejecución de los principios de legalidad y honestidad que exige el artículo 44, fracciones I y III, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con nivel de ingresos que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 12, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual, la determinación de sanción administrativa determinada es congruente, acorde y necesaria para suprimir este tipo de prácticas que dañan la correcta administración de la entidades públicas. Con lo cual, se da cabal cumplimiento al artículo 50, de la ley anteriormente invocada.

Las observaciones F69, F70, F71, y F72, todas con terminación FS/12/10 se determinan de la siguiente manera:

Servicios Personales “nómina” de personal pagado no localizado en la inspección de personal realizada en la auditoría. Sueldos pagados, no devengados.

De la verificación del gasto por concepto de servicios personales pagados por el Municipio de Villa de Álvarez, en el ejercicio fiscal 2012, el OSAFIG, constató la ausencia de 11 (once) tranajadores y sin evidencia de su actividades, las cuales, además de su ausencia física, no eran conocidas en su adscripción o área de trabajo por el personal adscrito a las áreas correspondientes. En consecuencia el OSAFIG, procedió a la integración de acta de verificación física, a cada uno de los trabajadores seleccionados haciéndose constar tales circunstancias.

La cuantificación de los importes pagados, en conjunto ascendió a \$997,138.33 (novecientos noventa y siete mil ciento treinta y ocho pesos 33/100 M.N.) consignados como daño patrimonial a la hacienda pública, por su omisión de



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

devengo, es decir, por no haber ejercido funciones o actividades en la entidad pública.

El personal pagado no localizado, se encuentra integrado de la siguiente manera:

1.- Observación F69-FS/12/10, Cuantificación \$ 568,549.28

De la nómina por contrato, de la segunda quincena de julio de 2012, se observó 8 (ocho) trabajadores, que no se encontraron en su lugar de adscripción y no fueron localizados por personal del OSAFIG, con nombramiento expedido por el Oficial Mayor:

Nombre del trabajador	Adscrito	Puesto	Sueldo quincenal	Quincenas pagadas	Pagos efectuados al 15 de octubre	Actas integradas
Espinosa Sotelo Pedro Enrique	Desarrollo Económico	Coordinador A	5,780.54	19	109,830.26	10/09/12
Órnelas Cárdenas Alejandro	Servicios públicos	Coordinador A	5,780.54	16	92,488.64	11 y 12/09/12
García Gálvez Claudia Marisol	Desarrollo Social Humano	y Coordinador B	5,551.46	5	27,757.30	11/09/12
Santana Verduzco Ana Francis	Desarrollo Social Humano	y Coordinador B	5,551.46	12	66,617.52	11/09/12
Beltrán Rolón Mely Pastora	Desarrollo Económico	Coordinador A	5,780.54	10	57,805.40	11 y 24/09/12
Albertos Solorio Rafael	Ingresos	Coordinador F	2,787.05	19	52,953.95	13/09/12
Muraña García Guadalupe Alejandro	Desarrollo Social Humano	y Jefe de Departamento	5,780.54	5	28,902.70	11/09/12
Ahumada Cruz Alma Daniela	Desarrollo Social Humano	y Coordinador A	5,780.54	9	52,024.86	11 /09/12
Total					\$488,380.63	

En consecuencia de la ausencia de los trabajadores citados con antelación, se constato el pago de enteros al IMSS:

Nombre	Alta	Baja	Total
Ahumada Cruz Alma Daniela	16/05/2012	25/09/2012	6,266.63
Albertos Solorio Rafael	19/08/2011 reingreso 18/06/2012 reingreso 16/07/2012	06/06/2012 05/07/2012 18/10/2012	baja baja 13,401.88
Espinosa Sotelo Pedro Enrique	16/07/2010	18/10/2012	13,886.44
Michel Ramírez Armando	06/02/2012	01/09/2012	10,385.90
Órnelas Cárdenas Alejandro	06/02/2012	18/10/2012	10,906.15
Santana Verduzco Ana Francis	23/03/2012	18/10/2012	9,618.02
Palomera Cibrián Juan José Guadalupe	18/01/2012	24/02/2012	1,889.77
Ramírez Gómez Marco Antonio	01/01/2010 reingreso 01/01/2012	16/12/2011 16/10/2012	baja 13,813.86



Total	\$80,168.65
--------------	--------------------

La observación está debidamente acreditada con los medios de prueba que se relacionan, analizan y valoran en lo individual y en su conjunto en los términos de los artículos 233 al 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1.- Declaración del C. José Luis Michel Ramírez en acta de confronta de resultados de fecha 24 de octubre de 2013, visible de foja 239 a 242 del legajo de proceso 1/1 del expediente de apoyo técnico quién en la parte conducente manifestó: “Con respecto a la contratación de personal, en cuanto al caso particular del C. Alejandro Órnelas Cárdenas no se me notificó esa observación”. “En el caso de la persona Marco Antonio Ramírez Gómez, ubicado como chofer inicialmente de Brenda, y después sigue como chofer del presidente Enrique Monroy.”

“En cuanto al C. Armando Michel ingresó al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por Acuerdo del Presidente Municipal; sin embargo, no entró como Director, si no como Coordinador A, adscrito a Servicios Públicos y comisionado a Comunicación Social, cuyo oficio respectivo se exhibe en estos momentos para los efectos legales a que haya lugar. Desconozco porque se dice que no existe el expediente laboral de Armando Michel”. “Respeto a José Guadalupe Palomera Cibrián, fue un trabajador que tenía poco tiempo en esa área quien manifestó que dicha persona no trabajaba en esa dependencia, sin embargo si trabajó y se acredita con las bitácoras correspondientes que en estos momento apporto para los efectos legales a que haya lugar.”

Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es apto para establecer que el declarante en su calidad de en ese entonces Oficial Mayor, refirió que en el caso particular del C. Alejandro Órnelas Cárdenas no se le notificó esa observación, lo que queda completamente desvirtuado con escrito signado por el propio José Luis Michel Ramírez y dirigido a la titular del OSAFIG visible a foja 116 de legajo de proceso 1/1 en que expresamente reconoce que le fueron notificados por contraloría del Ayuntamiento de Villa de Álvarez mediante acta de fecha 20 de agosto de 2013 las recomendaciones y observaciones derivadas de la revisión de la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2012 del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y en letra manuscrita escribió que recibe información relativa a la observación que nos ocupa, por tanto se niega valor probatorio.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

2.- Relación de personal adscrito al Ayuntamiento de Villa de Álvarez no localizado en su área de trabajo según verificación física, elaborado por el OSAFIG., visible a foja 3 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, todas con terminación FS/12/10 referentes al ejercicio fiscal 2012 del Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase y que valorada en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le confiere valor probatorio pleno en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones, sin haber sido objetada, con la cual se acredita el nombre, adscripción, y puesto de los trabajadores que ahí se precisan, así como el nombre de su superior jerárquico, el sueldo quincenal de los trabajadores de referencia, así como el número de quincenas pagadas que multiplicadas por su sueldo quincenal nos da como resultado un detrimento patrimonial total por los ocho trabajadores que ahí se mencionan de \$488,380.63 (cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta pesos 63/100 m.n.) en perjuicio de la hacienda pública municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, a consecuencia de pagarles el sueldo sin devengarlos, es decir sin realizar labor, trabajo o función alguna que justifique su erogación.

3.- Acta de incidencias en la verificación de personal de fecha 10 de septiembre de 2012, visible a foja 4 a 6 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, medio de prueba que al constituir una actuación o diligencia efectuada por personal autorizado del OSAFIG, con testigos de asistencia es de otorgarle valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y acredita que en las cuatro visitas que se realizaron a las oficinas del Ayuntamiento de Villa de Álvarez ubicadas en J. Merced Cabrera número 55 del Centro Municipal de Negocios, no se le encontró al C. Pedro Enrique Espinosa Sotelo en el área de trabajo entendiéndose la diligencia con la C. Irma Regalado Lira que tiene el puesto de Secretaria Sindicalizada, quien manifestó que la persona de referencia es su jefe, y las veces que se requirió su presencia no se encontró, motivo por el cual se acredita fehacientemente que aún cuando cobra como coordinador A de desarrollo económico, no devenga el salario correspondiente, ni realiza función alguna con que justifique lo percibido.

4.- Formato de Control de personal visible a foja 11 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, todas con terminación FS/12/10 referentes al ejercicio fiscal 2012 del Ayuntamiento de Villa de Álvarez; Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez recabo las generales del C. Pedro Enrique Espinosa Sotelo, en el que consta nombre, número de empleado, fotografía, domicilio, lugar de adscripción, tipo de contrato, datos familiares y fecha de elaboración y firma del trabajador.

5.- Registro de Proceso de Alta visible a foja 12 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, todas con terminación FS/12/10; Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita el registro de alta del trabajador Pedro Enrique Espinosa Sotelo.

6.- Alta de trabajador de fecha 16 de julio de 2012 visible a foja 13 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, todas con terminación FS/12/10; Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita la fecha de alta del trabajador Pedro Enrique Espinosa Sotelo.

7.- Acuerdo número 212 de fecha 15 de julio de 2012 por el que se solicita autorización para contratar al C. Pedro Enrique Sotelo Espinoza visible a foja 14 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, todas con terminación FS/12/10; Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno para acreditar la autorización para la contratación del C. Pedro Enrique Espinosa Sotelo.

8.- Cuatro contratos individuales de trabajo celebrados entre el C. Pedro Enrique Sotelo Espinoza y el Ayuntamiento de Villa de Álvarez visibles a fojas 15, relativos a los periodos del 16 de julio al 31 de diciembre de 2010; del 03 de enero al 30 de junio de 2011 y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2011 y el último del 01 de enero al 30 de junio del 2012. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima,



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita que en los periodos antes mencionados se contrato al trabajador referido con anterioridad.

9.- Listado de nómina correspondiente a los periodos quincenales del 01 al 15 de enero de 2012, 16 al 31 de enero 2012, del 01 al 15 de julio de 2012, y 16 al 31 de julio de 2012; documentales visibles a fojas 43 a 46 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita el nombre de las personas que percibían un sueldo en el Ayuntamiento.

Con los medios de prueba enlistados de los incisos del 4 al 9 analizados en lo individual y en su conjunto y valorados en los términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, se demuestra que el C. Pedro Enrique Espinosa Sotelo estaba dado de alta como Coordinador A contrato supernumerario adscrito a la Dirección de Fomento Económico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez percibiendo un sueldo quincenal de \$5,780.54 (cinco mil setecientos ochenta pesos 54/100 M.N.) y no obstante los cuatro contratos individuales de trabajo exhibidos no anexa contrato laboral vigente, y aún así se le siguió pagando por lo que se acredita la percepción de su sueldo, no obstante que como se menciona no lo devengaba.

10.- Acta de incidencias en la verificación de personal de fecha 11 de septiembre de 2012, visible a foja 55 y 56 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, medio de prueba que al constituir una actuación o diligencia efectuada por personal autorizado del OSAFIG, con asistencia de testigos es de otorgarle valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y acredita que a las 11:50 hora del 11 de septiembre de 2012 en J. Merced Cabrera número 55 colonia centro de Villa de Álvarez, Col. en las oficinas de Servicios Públicos se requirió la presencia del C. Alejandro Ornelas Cárdenas en su carácter de trabajador de contrato, entendiéndose la diligencia con el C. José Luis Michel Ramírez Oficial Mayor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez quién manifestó que es una persona que trabaja en campo y es capacitador a la ciudadanía para la separación de la basura y está activo, y al momento de buscarlo en el área de Servicios Públicos el C. J. Reyes



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Virgen Martínez, Director General de Servicios Públicos, Parques y Jardines manifestó que el C. Órnelas no labora en esta Dirección y no lo conocen, motivo por el cual se acredita que aún cuando cobraba como coordinador A adscrito a Servicios Públicos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no devenga el salario correspondiente, ni realiza función alguna con que justifique lo percibido.

11.- Acta de incidencias en la verificación de personal de fecha 12 de septiembre de 2012, visible a foja 47 a 50 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, medio de prueba que al constituir una actuación o diligencia efectuada por personal autorizado del OSAFIG, es de otorgársele valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y acredita que el día de la diligencia a las 10:30 hora del 12 de septiembre de 2012 en la calle Guanajuato número 553 colonia centro de Villa de Álvarez en las oficinas de Servicios Públicos Municipales se requirió la presencia del C. Alejandro Ornelas Cárdenas en su carácter de trabajador de contrato, entendiéndose la diligencia con el C. J. Reyes Virgen Martínez Director General, quién fue enfático en manifestar que la persona señalada no trabaja en esta área, lo conozco de vista, pero nunca ha trabajado aquí, además se hizo constar que se realizo la verificación física y no se le encontró, motivo por el cual aún cuando cobraba como coordinador A adscrito a Servicios Públicos Municipales, no devenga el salario correspondiente.

12.- Formato de Control de personal visible a foja 61 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez recabo las generales del C. Alejandro Órnelas Cárdenas, en el que consta nombre, numero de empleado, numero del IMSS, fecha de ingreso, fotografía, domicilio, estado civil, grado de estudios, lugar de adscripción, tipo contrato, datos familiares, fecha de elaboración y firma del trabajador.

13.- Acuerdo numero 047 de fecha 31 de Enero de 2012 por el que se solicita autorización para contratar a los CC. Armando Michel Ramírez y Alejandro Ornelas Cárdenas visible a foja 62 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser documental pública expedida por una autoridad



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno para acreditar la autorización para la contratación del C. Alejandro Ornelas Cárdenas.

14.- Alta de trabajador como coordinador A adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de fecha 03 de febrero de 2012 visible a foja 64 del tomo relativo las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita la fecha de alta del trabajador Alejandro Ornelas Cárdenas.

15.- Cambio de adscripción del C. Alejandro Ornelas Cárdenas de la Dirección de Seguridad Pública a la Dirección de Servicios Públicos expedido por la Dirección de Recursos Humanos dependiente de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez visible a foja 63 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, demostrando la existencia de un oficio donde se le cambia de adscripción al trabajador mencionado.

16.- Contrato individual de trabajo suscrito entre el C. Alejandro Órnelas Cárdenas y el Ayuntamiento de Villa de Álvarez de fecha 01 de febrero de 2012, por tiempo indefinido visible a fojas 68 a 70 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita que en el periodo antes mencionado y bajo las condiciones hay descritas se contrato al trabajador Ornelas Cárdenas Alejandro.

17.- Listado de nómina de los periodos del 16 al 28 de febrero de 2012, 01 al 15 de julio de 2012, así como del periodo quincenal del 16 al 31 de julio de 2012; documentales visibles a fojas 80 a 82 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno en el que consta el nombre de las que personas que perciben un sueldo en el Ayuntamiento.

Los medios de prueba enlistados de los incisos del 10 al 17 analizados en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, adquieren valor probatorio pleno y sirven para demostrar que el C. Alejandro Órnelas Cárdenas estaba dado de alta como Coordinador A adscrito a Servicios Públicos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez percibiendo un sueldo quincenal de \$5,780.54 (cinco mil setecientos ochenta pesos 54/100 m.n.) contratado por tiempo indefinido a partir del 01 de febrero de 2012, por lo que se acreditó fehacientemente la percepción de su sueldo, no obstante que como quedó comprobado no lo devenga.

18.- Acta de incidencias en la verificación de personal, de fecha 11 de septiembre de 2012, visible a foja 83 a 85 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 que al constituir una actuación efectuada por personal autorizado del OSAFIG con testigos de asistencia se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, evidencia que siendo las 9:35 horas del día 11 de septiembre de 2012 en la calle J. Merced Cabrera número 55 colonia centro de la ciudad de Villa de Álvarez en las oficinas de Desarrollo Social y Humano se requirió la presencia de la C. Claudia Marisol García Gálvez, trabajadora de contrato supernumerario, entendiéndose la diligencia con el C. Alfredo Paz Ponce Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Villa de Álvarez quién fue enfático en manifestar que desconoce donde se localiza trabajando la persona de referencia, y no sabe quién es la persona que estaba en nomina en esa área motivo por el cual aún cuando no trabajaba devengaba el sueldo correspondiente.

19.- Formato de Control de la C. Claudia Marisol García Gálvez visible a foja 86 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72 terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez recabo las generales de la C. Claudia Marisol García Gálvez, en el que consta nombre, puesto, área, fecha de ingreso, número del



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

IMSS, RFC, fotografía, domicilio, estado civil, grado de estudios, tipo contrato, datos familiares y fecha de elaboración.

20.- Alta de trabajador de la C. Claudia Marisol García Gálvez de fecha 17 de mayo de 2012 visible a foja 87 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72 terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita la fecha de alta de la C. Claudia Marisol García Gálvez.

21.- Acuerdo numero 158 de fecha 31 de mayo de 2011 por el que se solicita autorización para contratar a la C. Claudia Marisol García Galvez visible a foja 88 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno para acreditar la autorización para la contratación de la C. Claudia Marisol García Gálvez.

22.- Dos contratos individuales de trabajo suscritos entre la C. Claudia Marisol García Gálvez y el Ayuntamiento de Villa de Álvarez el primero del 01 de junio al 30 de septiembre y el segundo del 01 al 31 de octubre del 2011, visibles de fojas 89 a 94 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medios de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita las condiciones de trabajo ahí descritas, así como los periodos en que se contrato a la C. Claudia Marisol García Gálvez.

23.- Formato de Control de personal visible a foja 100 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Álvarez recabo las generales de la C. Claudia Marisol García Gálvez, en el que consta nombre, puesto, departamento, fecha de ingreso, numero del IMSS, RFC, Curp, fotografía, domicilio, estado civil, grado de estudios, tipo contrato, datos familiares y fecha de elaboración.

24.- Listado de nómina de los periodos quincenales del 06 al 31 de mayo de 2012, y 01 al 15 de julio de 2012, y del 16 al 31 de julio de 2012; visibles a fojas 108 a 110 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita el nombre de las personas que perciben un sueldo en el Ayuntamiento.

Los documentos enlistados con los numerales del 18 al 24 analizados en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, demuestran que la C. Claudia Marisol García Gálvez estaba dada de alta como Coordinador B contrato supernumerario adscrita a la Dirección de Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento de Villa de Álvarez percibiendo un sueldo quincenal de \$5,551.46(cinco mil quinientos cincuenta y uno pesos 46/100 m.n.), sin devengar el sueldo correspondiente.

25.- Acta de incidencias en la verificación de personal de fecha 11 de septiembre de 2012, visible a foja 112 a 113 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, que al constituir una actuación efectuada por personal autorizado del OSAFIG con asistencia de testigos, es de otorgarle valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y acredita que siendo las 9:45 horas del día 11 de septiembre de 2012 en la calle J. Merced Cabrera número 55 colonia centro de la ciudad de Villa de Álvarez en las oficinas de Desarrollo Social y Humano se requirió la presencia de la C. Ana Francis Santana Verduzco en su carácter de trabajadora de contrato supernumerario, entendiéndose la diligencia con el C. Alfredo Paz Ponce Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Villa de Álvarez quién fue enfático en manifestar que este personal no está adscrito a su dependencia y probablemente se encuentre en otra, pero que desconoce quién sea la persona que aparecía en nomina de su área, motivo por el cual aún y cuando la C. Ana Francis Santana Verduzco cobraba como coordinador B, no devengó el salario correspondiente

26.-Formato de Control de personal de la C. Ana Francis Santana Verduzco visible a foja 114 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez recabo las generales de la C. Ana Francis Santana Verduzco, en el que consta nombre, número de empleado, puesto, área, fecha de ingreso, número del IMSS, RFC, Curp, fotografía, domicilio, estado civil, grado de estudios, tipo contrato, datos familiares y fecha de elaboración.

27.- Alta de trabajador de la C. Ana Francis Santana Verduzco de fecha 29 de Marzo de 2012 visible a foja 115 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita la fecha de alta de la persona mencionada con anterioridad.

28.- Acuerdo número 116 de fecha 23 de Marzo de 2012 por el que se solicita y otorga autorización para contratar a la C. Ana Francis Santana Verduzco visible a foja 116 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/1.0 Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno para acreditar la autorización para la contratación de la persona mencionada en supra líneas.

29.- Listado de nómina de los periodos quincenales del 01 al 15 de julio de 2012 y del 16 al 31 de julio de 2012; documentales visibles a fojas 130 a 133 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita el nombre de las personas que perciben un sueldo en el Ayuntamiento.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Con los medios de prueba enlistados del 25 al 29 analizados en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, demuestren que la C. Ana Francis Santana Verduzco estaba dada de alta como Coordinador B contrato supernumerario adscrita a la Dirección de Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento de Villa de Álvarez percibiendo un sueldo quincenal de \$5,551.46 (cinco mil quinientos cincuenta y uno pesos 46/100 m.n.), sin anexar contrato laboral de trabajo vigente, acreditándose la percepción de su sueldo con cargo al erario del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no obstante que como se menciona no lo devenga.

30.- Acta de incidencias en la verificación de personal de fecha 11 de septiembre de 2012, visible a foja 134 a 136 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 que al constituir una actuación efectuada por personal autorizado del OSAFIG, con asistencia de testigos es de otorgarle valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y acredita que siendo las 11:00 horas del día 11 de septiembre de 2012 en la calle J. Merced Cabrera número 55 colonia centro de Villa de Álvarez en las oficinas de Desarrollo Económico se requirió la presencia de la C. Mely Pastora Beltrán Rolón trabajadora de contrato, entendiéndose la diligencia con la C. Irma Regalado Lira Secretaria Sindicalizada quién al preguntar de que si la conoce manifiesta que no; además que se hizo constar aún cuando cobra como coordinador A adscrita a Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no devengó el salario correspondiente.

31.- Acta de incidencias en la verificación de personal de fecha 24 de septiembre de 2012, visible a foja 141 a 143 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 que al constituir una actuación efectuada por personal autorizado del OSAFIG, con asistencia de testigos es de otorgársele valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos evidenciando que siendo las 12:05 horas del día 24 de septiembre de 2012 en la calle J. Merced Cabrera número 55 colonia centro de Villa de Álvarez en las oficinas de Desarrollo Social y Humano se requirió la presencia de la C. Mely Pastora Beltrán Rolón trabajador de contrato, entendiéndose la diligencia con el C. Alfredo Paz Ponce Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Villa de Álvarez quién manifestó que la trabajadora de referencia no se encuentra en el área, que se encuentra en el área de Participación Ciudadana en el turno vespertino; no obstante se hizo constar que se realizó la verificación de la persona señalada en el indicada y no se encontró motivo por el cual aún cuando cobraba como coordinador A no devengó el salario correspondiente.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

32.- Oficio de comisión número O.M.-187-2012 de fecha 27 de julio de 2012 suscrito por el C. José Luis Michel Ramírez, y dirigido a la C. Mely Pastora Beltrán Rolón. Medio de prueba que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, demostrando la existencia de un oficio que valorado en lo individual acredita que a partir del 30 de julio del año 2012 la persona referida quedó comisionada a la Dirección de Desarrollo Social y Humano, y no a la de participación ciudadana.

33.- Formato de Control de la C. Mely Pastora Beltrán Rolón visible a foja 145 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez recabo las generales de la C. Mely Pastora Beltrán Rolón,, en el que consta nombre, numero de empleado, puesto, departamento, fecha de ingreso, RFC, Curp, domicilio, estado civil, grado de estudios, categoría contrato y fecha de elaboración.

34.- Alta de trabajador de la C. Mely Pastora Beltrán Rolón de fecha 16 de julio de 2012 visible a foja 146 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita la fecha de alta de la persona mencionada en supra líneas.

35.- Listado de nómina del periodo quincenal del 16 al 31 de Julio de 2012; documental visible a fojas 149 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y evidencia el nombre de la trabajadora que percibe un sueldo en el Ayuntamiento



Los medios de prueba signados con los numeros del 30 al 35 analizados en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, demuestran que la C. Mely Pastora Beltrán Rolon estaba dada de alta como Coordinador A contrato supernumerario adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Villa de Álvarez percibiendo un sueldo quincenal de \$5,780.54 (cinco mil setecientos ochenta pesos 54/100 m.n.), sin anexar contrato laboral de trabajo vigente, acreditándose la percepción de su sueldo con cargo al erario del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no obstante que como se menciona no lo devenga.

36.- Acta de incidencias en la verificación de personal de fecha 13 de septiembre de 2012, visible a foja 150 a 152 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, que al constituir una actuación o diligencia efectuada por personal autorizado del OSAFIG, con asistencia de testigos es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y acredita que siendo las 13:20 horas del día 13 de septiembre de 2012 en la calle J. Merced Cabrera número 55 colonia centro de Villa de Álvarez, en las oficinas de Ingresos se requirió la presencia del C. Albertos Solorio Rafael en su carácter de trabajador supernumerario, entendiéndose la diligencia con el C. Miguel Ángel Colín Sánchez Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, quién manifestó que el trabajador de referencia fue comisionado al área de panteones, pero está informado que a veces acude a trabajar y a veces no; no obstante, se hizo constar que se acudió al área de ingresos y no se encontró al trabajador mencionado, los mandaron a vía pública y no lo conocen, por lo que al acudir a recursos humanos se comprobó que no tiene oficio de comisión, pues no se exhibe en el momento el documento, motivo por el cual se acredita fehacientemente que aún cuando cobra como coordinador F adscrito al área de Ingresos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no devenga el salario correspondiente, ni realiza función alguna con que justifique el salario percibido, quedando en evidencia además que no se acreditó, que haya sido removido a otra área diversa a la que originalmente se le adscribió.

37.- Formato de Control de personal del C. Albertos Solorio Rafael visible a foja 153 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez recabo las generales del C. Albertos Solorio Rafael,



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

en el que consta nombre, puesto, area, fecha de ingreso, numero del IMSS, RFC, Curp, domicilio, estado civil, grado de estudios, categoría contrato supernumerario y fecha de elaboración.

38.- Tres altas de trabajador del C. Albertos Solorio Rafael de fechas 17 de Agosto de 2011, 09 de junio de 2012 y 17 de julio de 2012 visibles de fojas 154 a 156 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medios de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de tratarse de documentales públicas expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno y acreditan las fechas de alta del trabajador mencionada.

39.- Acuerdo numero 236 de fecha 18 de Agosto de 2011 por el que se solicita y otorga la autorización para contratar al C. Albertos Solorio Rafael visible a foja 157 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno para acreditar la autorización para la contratación de la persona mencionada en supra líneas.

40.- Tres contratos individuales de trabajo suscritos entre el C. Albertos Solorio Rafael y el Ayuntamiento de Villa de Álvarez el primero de 01 noviembre al 31 de diciembre de 2011, el segundo del 19 de agosto al 31 de octubre del 2011 y el ultimo del 01 de enero al 30 de julio de 2012, visibles de fojas 158 a 166 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medios de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser documentales públicas expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita las condiciones de trabajo ahí descritas, así como los periodos en que se contrato al trabajador referido.

41.- Movimiento de baja por renuncia voluntaria del C. Albertos Solorio Rafael, recibido en el departamento de nóminas el día 07 de junio de 2012. Visible a foja 171 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medios de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita la baja voluntaria del trabajador.

42.- Orden de pago de la Dirección de Recursos Humanos expedida a favor del C. Albertos Solorio Rafael por concepto de percepciones de la primer quincena de junio de 2012, acompañado de recibo de nómina. Visible a foja 176 y 177 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medios de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita la emisión del pago al trabajador referido.

43.- Orden de pago de la Dirección de Recursos Humanos expedida a favor del C. Albertos Solorio Rafael por concepto de sueldo y sobresueldo como coordinador "F", contrato supernumerario, periodo del 01 al 15 de julio de 2012, acompañado de recibo de nómina. Visible a fojas 172 y 173 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medios de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita la emisión del pago al trabajador mencionado.

44.- Orden de pago de la Dirección de Recursos Humanos expedida a favor del C. Albertos Solorio Rafael por concepto de sueldo y sobresueldo como coordinador "F", contrato supernumerario, periodo del 16 al 31 de julio de 2012, acompañado de recibo de nómina. Visible a fojas 174 y 175 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medios de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita que el 10 de julio de 2012, la Dirección de Recursos Humanos emitió la orden de pago a beneficio de la persona mencionada en supra líneas, por concepto de sueldo y sobresueldo coordinador f, contrato



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

supernumerario, signado por el C. Miguel Ángel Colín Sánchez, Director de Recursos Humanos y José Luis Michel Ramírez, Oficial Mayor.

45.- Listado de nómina del periodo del 01 al 15 de Enero de 2012; del 16 al 31 de enero de 2012; y 16 al 31 de julio de 2012 documental visible a fojas 193 a 195 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medios de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita la emisión del pago al trabajador referido.

Las probanzas señaladas con los numerales del 36 al 45 se analizan en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima sirven para probar que el C. Albertos Solorio Rafael estaba dado de alta como Coordinador F contrato supernumerario adscrito a la Dirección de ingresos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez percibiendo un sueldo quincenal de \$2,787.05 (dos mil setecientos ochenta y siete pesos 05/100 m.n.), sin anexar contrato laboral de trabajo vigente, acreditándose o la percepción de su sueldo con cargo al erario del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no obstante que como se menciono no lo devenga.

46.- Acta de incidencias en la verificación de personal de fecha 10 de septiembre de 2012, visible a foja 196 a 198 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 que al constituir una actuación o diligencia efectuada por personal autorizado del OSAFIG, con asistencia de testigos es de otorgarle valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y acredita que siendo las 10:49 horas el 10 de septiembre de 2012 en la calle J. Merced Cabrera número 55 colonia centro de Villa de Álvarez en las oficinas de Centro Municipal de Negocios se requirió la presencia del C. Guadalupe Alejandro Muraña García trabajador supernumerario, entendiéndose la diligencia con la C. Irma Regalado Lira Secretaria Sindicalizada del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, quién manifestó que el trabajador mencionado no lo conoce ni justifica que el C. Guadalupe Alejandro Muraña García se encuentre trabajando en esa oficina, lo que prueba que aún cuando cobraba como Jefe de Departamento adscrito al área de Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no devenga ni realiza función alguna con que justifique el salario percibido.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

47.- Formato de Control de personal del C. Guadalupe Alejandro Muraña García visible a foja 203 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez recabo las generales del C. Guadalupe Alejandro Muraña García, en el que consta nombre, puesto, area, fecha de ingreso, RFC, Curp, domicilio, estado civil, fecha de elaboración y firma del trabajador.

48.- Alta de trabajador del C. Guadalupe Alejandro Muraña García de fecha 26 de junio de 2012 visible a foja 204 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetadas, se le confiere valor probatorio pleno y acredita la fechas de alta del trabajador mencionado.

49.- Contrato individual de trabajo suscrito entre el C. Guadalupe Alejandro Muraña García y el Ayuntamiento de Villa de Álvarez visible a fojas 205 a 207 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 referentes al ejercicio fiscal 2012 del Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tratarse de documentales públicas expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita las condiciones de trabajo ahí descritas, así como los periodos en que se contrato al trabajador referido.

50.- Baja de trabajador de fecha 04 de septiembre de 2012, visible a foja 208 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medios de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita la fecha de baja del trabajador.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Los medios de prueba enlistados del 46 al 50 analizados en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, acreditan que el C. Guadalupe Alejandro Muraña García estaba dado de alta como Jefe de Departamento contrato supernumerario adscrito a la Dirección de Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento de Villa de Álvarez percibiendo un sueldo quincenal de \$5,780.54 (cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos 54/100 m.n.) demostrándose la percepción señalada, no obstante que no lo devengo.

51.- Acta de incidencias en la verificación de personal de fecha 11 de septiembre de 2012, visible a foja 215 a 217 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 que al constituir una actuación o diligencia efectuada por personal autorizado del OSAFIG, con asistencia de testigos es de otorgársele valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para acreditar que siendo las 10:30 hora del día 11 día de septiembre de 2012 en la calle J. Merced Cabrera número 55 colonia centro en las oficinas de Desarrollo Social y Humano se requirió la presencia de la C. Alma Daniela Ahumada Cruz trabajadora de contrato, entendiéndose la diligencia con el C. Alfredo Paz Ponce Director de Desarrollo Social quién fue enfático en manifestar que no conoce a la trabajadora, motivo por el cual aún cuando cobraba como coordinador A adscrita a Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no devenga el salario correspondiente, ni realiza función alguna con que justifique el salario percibido.

52.- Formato de Control de personal C. Alma Daniela Ahumada Cruz visible a foja 218 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez recabo las generales de la C. Alma Daniela Ahumada Cruz, en el que consta nombre, puesto, area, fecha de ingreso, numero del IMSS, RFC, Curp, domicilio, y fecha de elaboración.

53.- Alta de trabajador de la C. Alma Daniela Ahumada Cruz de fecha 17 de mayo de 2012 visible a foja 219 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Públicos y por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetadas, se le confiere valor probatorio pleno y acredita la fechas de alta de la persona referida.

54.- Listados de nómina de los periodos del 16 al 31 de mayo de 2012; 01 al 15 de junio de 2012, del 16 al 30 de junio de 2012; del 01 al 15 de julio de 2012 y del 16 al 31 de julio 2012, documentales visibles a fojas 227 a 231 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medios de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por tratarse de documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita la emisión del pago a la C. Alma Daniela Ahumada Cruz.

Los medios de prueba enlistados del 51 al 54, analizados en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, sirven para probar que la C. Alma Daniela Ahumada Cruz estaba dado de alta como Coordinador A adscrita a la Dirección de Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento de Villa de Álvarez percibiendo un sueldo quincenal de \$5,780.54 (cinco mil setecientos ochenta pesos 54/100 m.n.), acreditándose la percepción de su sueldo con cargo al erario del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no obstante que como se menciono no lo devenga.

55.- Consultas de fecha 11 de julio de 2013 respecto del sistema único de autodeterminación expedidas por el IMSS visibles de fojas 232 a 239 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 con los que se acredita que el Municipio de Villa de Álvarez en su carácter de Patrón, tenía afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social a los CC. Alma Delia Ahumada Cruz con fecha de alta de 16 de mayo de 2012 y baja de 25 de septiembre de 2012, Rafael Albertos Solorio con fecha de alta de 19 de agosto de 2011, baja de 01 de enero de 2012, alta de la misma fecha y año, baja de 06 de junio de 2012, alta de 18 de junio de 2011, baja de 05 de julio de 2011, alta de 16 de julio de 2012, y baja de 18 de octubre de 2012; de Pedro Enrique Espinoza Sotelo alta de 16 de julio de 2012 y baja de 18 de octubre de 2012; Armando Michel Ramírez alta de 06 de febrero de 2012 y baja de 01 de Septiembre de 2012; Alejandro Ornelas Cárdenas alta de 06 de febrero de 2012 y baja de 18 de octubre de 2012; Ana Francis Santana Verduzco alta de 06 de marzo de 2012, y baja de 18 de octubre de 2012; Juan José Guadalupe Palomera Cibrián alta de 18 de enero de 2012, y baja de 24 de febrero de 2012; y Marco Antonio Ramírez Gómez alta de 01 de Enero de 2010, baja de 01 enero de 2011, alta de misma fecha y año, baja de 16 de diciembre de 2011, alta de 01 de enero de 2012 y baja de 16 de octubre de 2012. Medio de prueba que valorado en lo individual en



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por tratarse de documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita las fechas de los movimientos de alta y baja de los trabajadores ahí mencionados.

56.- Tabla de cuantificación de pagos de pagos hechos al IMSS por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, de la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre de 2012, visibles a foja 241 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, se le confiere valor probatorio pleno y acredita las aportaciones que realizó el ayuntamiento al IMSS.

57.- Testimonio del C. Alejandro Ornelas Cárdenas de fecha 12 de mayo de 2014, rendido ante la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima quién en relación a los hechos manifestó: “Desconozco el expediente realmente no he leído lo que si se es que se comenta o dicen que laborábamos o percibíamos un sueldo sin laborar, por eso es a lo que vengo yo a aclarar esa situación, a decir que si yo estuve laborando en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez en el año 2012 o un año tres meses, lo principal que hacíamos censos de reciclaje, se platicaba con los vecinos de Villa de Álvarez., como seleccionar la basura, yo dependía de la Dirección de Servicios Públicos y mi jefe inmediato era el señor Reyes, percibía mi sueldo de la Dirección de Egresos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez en efectivo, en bolsita, y firmaba de recibido a la persona que estuviera ahí ” Manifestando como razón de su dicho el haber estado trabajando en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez y realizando las actividades mencionadas”

Probanza que valorado en términos del artículo 236 en relación al 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de manera supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es de negársele toda eficacia probatoria en función de que si bien es verdad que no está acreditado que el testigo que haya sido obligado a declarar, o impulsado por engaño, error o soborno, y por la edad capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, pues se advierte de su comparecencia que es mayor de edad; sin embargo no fue clara ni precisa, más bien fue ambigua pues no refiere condiciones de modo, tiempo lugar y circunstancia de las actividades que dijo desempeño, pero sobre todo por tratarse de una observación donde se le señala como una persona que cobro el



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

suelo sin devengarlo o realizar el trabajado por ello se ve afectada la independencia de su posición al declarar respecto de un hecho donde se le señala como participante, vulnerándose aquel principio de derecho de que no se puede ser juez y parte, además que al manifestar que su jefe era el señor Reyes, se contradice con lo que el propio C. J. Reyes Virgen manifestó en el acta de verificación de personal numerada con el inciso 11 de la presente resolución, en el sentido de que el C. Alejandro Ornelas Cárdenas no trabaja en esta área, lo conozco de vista, pero nunca ha trabajado aquí, no tengo evidencia de la existencia de ese trabajador en esta área.

Con los medios de prueba consistentes principalmente a listados de nómina, contratos individuales de trabajo, altas de trabajadores y su registro, formatos de control de personal y acuerdos de de autorización para contratar personal, con relación al listado personal adscrito al Ayuntamiento de Villa de Álvarez no localizado en su área de trabajo según verificación física, elaborado por el OSAFIG., visible a foja 3 del tomo contenida en las observaciones F69, F70, F71, y F72, todas con terminación FS/12/10 referentes al ejercicio fiscal 2012 del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se acredito la existencia de la conducta irregular consistente en que los trabajadores Pedro Enrique Espinosa Sótelo, Alejandro Órnelas Cárdenas, Claudia Marisol García Gálvez, Ana Francis Santana Verduzco, Mely Pastora Beltrán Rolón, Rafael Albertos Solorio, Alejandro Guadalupe Muraña García y Alma Daniela Ahumada Cruz estaban adscritos a las áreas y puestos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez indicados en la tabla o relación expedida por el OSAFIG identificada como inciso 2 en la presente resolución, sin devengar el sueldo correspondiente; así mismo, se acreditó el daño a la hacienda pública municipal resultante del sueldo quincenal, que multiplicado por el número de quincenas pagadas a los trabajadores de referencia nos da como resultado el total pagado a cada uno de ellos y que sumados ascendió a un monto total de \$488,380.63 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta Pesos) 63/100 M.N.; medios de prueba que vinculados y analizados en relación a las actas de incidencias en la verificación de personal se acredito que todos y cada uno de los ocho trabajadores ya señalados no obstante percibir su salario como trabajadores adscritos al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no lo devengaron, pues se constato que no asistían a su área de trabajo, donde incluso no los conocían, o si los ubicaban pero les constaba que no realizaban función alguna con que justifique el salario percibido ocasionando un perjuicio a la hacienda pública Municipal por el importe antes señalado.

Como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento de Villa de Álvarez en su carácter de Patrón, tuvo que realizar el pago de enteros al IMSS a favor de los trabajadores que ya se menciono y que no devengaron el sueldo, acreditándose tal hecho con los medios de prueba identificados en los incisos 55 y 56 consistentes en Tabla emitida por el Osafig en ejercicio legal de sus atribuciones en que se cuantifica el pago de enteros al IMSS, en relación con Consultas de fecha 11 de julio de 2013 respecto del



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

sistema único de autodeterminación expedidas por el IMSS visible de fojas 232 a 239 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, todas con terminación FS/12/10 medios de prueba que vinculados entre si acreditan fehacientemente que el Ayuntamiento de Villa de Álvarez tenía afiliados al IMSS a los CC. Alma Daniela Ahumada Cruz, Rafael Albertos Solorio, Pedro Enrique Espinosa Sotelo, Armando Michel Ramírez, Alejandro Órnelas Cárdenas, Ana Francis Santana Verduzco, Juan José Guadalupe Palomera Cibrián, y Marco Antonio Ramírez Gómez, por los periodos ya indicados de altas y bajas que dan como resultado un monto total de pago de enteros al IMSS por parte del Ayuntamiento de Villa de Álvarez a favor de los trabajadores ya citados, que se traduce en un detrimento patrimonial de \$80,168.65 (ochenta mil ciento sesenta y ocho pesos 65/100 m.n.).

Con los hechos acreditados ya señalados en los dos párrafos precedentes, el ex Oficial Mayor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez José Luis Michel Ramírez, vulnero lo establecido por el artículo 11 fracción III de la ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal de nuestro Estado que prohíbe estrictamente al Oficial Mayor realizar pagos al personal que no labore en la administración Municipal, sin que valga excusa alguna, toda vez que en términos de lo dispuesto la fracción VI de la citada ley, en relación con el artículo 76 fracción XIV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, resulta claro que al ostentar ese puesto tenía la obligación de autorizar previo acuerdo del Presidente Municipal la contratación de plazas que requieran las dependencias del Ayuntamiento, consecuentemente es su obligación vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, por ende debió haberse cerciorado que el personal a su cargo por el contratado y del cual tenía la relación en la nómina efectivamente realizará sus funciones, siendo obligación vigilar el desempeño del personal contratado; por tanto, se tiene por acreditada de manera plena la observación F69-FS/12/10 formulada por el Osafig.

La observación F70-FS/12/10 consistente en que del personal de nómina de funcionarios de la segunda quincena del mes de julio de 2012, se constató la ausencia del C. Marco Antonio Ramírez Gómez, adscrito al Departamento de Ingresos. Trabajadores que laboran en esa área no lo conocían. Con fecha 13 de septiembre de 2012 se acudió a la oficina del C. Miguel Ángel Colín Sánchez, Director de Recursos Humanos del Municipio, a quien se le cuestionó sobre la ubicación y funciones de la persona de referencia, que presuntivamente debería estar asignado al área de ingresos y manifestó desconocer sus actividades y el lugar al que estaba comisionado, señalando que era el chofer de la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, con el sueldo que se detalla en el cuadro que a continuación se inserta:

Percepciones	Importe
Sueldo	48,079.50



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Sobresueldo	39,665.54
Aguinaldo	40,562.28
Compensación ordinaria	18,000.00
Ajuste calendario	1,847.26
Prima vacacional	6,157.54
Subtotal	\$154,312.12
Nómina funcionarios	
Compensación	49,319.44
Aguinaldo	17,478.12
Subtotal	66,797.56
Total por reintegrar	\$221,109.68

Esta observación se acredita plenamente, con los medios de prueba que se relacionan, analizan y valoran en lo individual y en su conjunto en los términos de los artículos 233 al 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

1.- Cuadro visible a foja 241 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que el C. Marco Antonio Ramírez Gómez era Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Ingresos, percibió un total de \$221,109.68 (doscientos veintiún mil ciento nueve pesos 68/100 m.n.) en el periodo de la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre del año 2012.

2.- Listados de nómina general correspondiente a los meses de enero a septiembre y primera quincena de octubre de 2012, visibles a fojas 252 a 272; del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que el C. Marco Antonio Ramírez Gómez tenía el nombramiento de jefe de departamento adscrito a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

3.- Listado de nómina referente a aguinaldo general, correspondiente al periodo del 16 al 30 de septiembre de 2012; medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que el C. Marco Antonio Ramírez Gómez percibió la cantidad de \$34,404.73 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 73/100 m.n.) por ese concepto.

4.- Listados de nómina correspondiente a los meses de enero a septiembre y el primer periodo de octubre de 2012 visible a fojas 274 a 292; del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que el C. Marco Antonio Ramírez Gómez como Jefe de Departamento del Ayuntamiento de Villa de Álvarez recibía una compensación ordinaria de \$2,595.76 (dos mil quinientos noventa y cinco pesos 76/100 m.n.)

5.- Listado de nómina referente a aguinaldo de nómina de funcionarios, correspondiente al periodo del 16 al 30 de septiembre de 2012; medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que el C. Marco Antonio Ramírez Gómez percibió la cantidad de \$12,286.60 (doce mil doscientos ochenta y seis pesos 60/100 m.n.).

6.- Acta de incidencias en la verificación de personal de fecha 13 de septiembre de 2012, visible a fojas 294 a 296 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 que al constituir una actuación o diligencia efectuada por personal autorizado del OSAFIG, con la asistencia de testigos se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para evidenciar que siendo las 13:30 hora del 13 de septiembre de 2012 en el domicilio ubicado en J. Merced Cabrera número 55 colonia centro de Villa de Álvarez en la oficina de ingresos del referido Ayuntamiento se requirió la presencia del C. Marco Antonio Ramírez Gómez trabajador de contrato entendiéndose la diligencia con el C. Miguel Ángel Colín Sánchez Director de Recursos Humanos quién manifestó que no conoce cuales son las actividades que actualmente desempeña, ni a qué lugar está comisionado, además se verificó que no se encontraba en la Dirección de Ingresos, y personal del



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

área nos remitió a vía pública, de donde nos manifestaron que no lo conocen, se acudió con el Director de Recursos Humanos, quién dijo que no conoce sus actividades y a qué lugar está comisionado motivo por el cual aún y cuando cobra como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no devenga el salario correspondiente, ni realiza función alguna que lo justifique.

7.- Alta de trabajador del C. Marco Antonio Ramírez Gómez de fecha 10 de noviembre de 2009 visible a foja 298 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita la fecha de alta de la persona mencionada.

8.- Formato de Control de personal del C. Marco Antonio Ramírez Gómez visible a foja 301 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez recabo las generales del C. Marco Antonio Ramírez Gómez, en el que consta nombre, puesto, dirección, fecha de ingreso, número del IMSS, RFC, Curp, domicilio, dependientes económicos, fecha de elaboración y firma.

9.- Oficio O.M.- 332/2010 de fecha 31 de diciembre de 2010, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y dirigido al C. Marco Antonio Ramírez Gómez, con el que le notifica que a partir del 01 de enero de 2011 queda comisionado al despacho de la Presidencia Municipal, y le ordena presentarse con la M.C. Brenda Del Carmen Gutiérrez Vega para recibir funciones y horario de trabajo, medio de prueba con el que se acredita que partir del 01 de enero de 2011 estaba comisionándolo al Despacho de la Presidencia Municipal, donde se le indicó presentarse con la C. Brenda del Carmen Gutiérrez Vega para recibir especificación de funciones y horario de trabajo a cumplir, medio de prueba en primer lugar incompleto en función de que no se administró con ningún otro, ni demostrándose a que área y horarios y funciones lo asignó la Presidenta Municipal, además resulta evidente, que con posterioridad al mencionado oficio obra movimiento de cambio de plaza de fecha 11 de enero del 2011 del C. Marco Antonio Ramírez Gómez identificado en el inciso 10, por lo que a la fecha en que se realizó la inspección en la



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

búsqueda del trabajador de referencia, (13 de Septiembre de 2012), conforme a su cambio de adscripción que data del 11 de enero de 2011, debió estar presente en la Dirección de Ingresos, por lo que queda desvirtúa lo establecido en el oficio referido.

10.- Cambio de plaza de fecha 11 de enero de 2011 visible de foja 299 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que en la fecha ahí plasmada fue transferido a otra área.

11.- Tres contratos individuales de trabajo suscritos por el C. Marco Antonio Ramírez Gómez y el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, el primero del 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2009; el segundo del 01 de enero al 04 de junio de 2010; y el ultimo del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2010, visibles de fojas 311 a 319 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medios de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita las condiciones de trabajo y los periodos en que fue contratado.

12.- Testimonio del C. Marco Antonio Ramírez Gómez rendido ante la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima con fecha 12 de mayo del 2014, que en relación a los hechos materia de esta observación expuso: "Lo señalan como una persona que cobra sin laborar, lo cual es un error, porque yo laboré el trienio completo como chofer de Presidencia."

Medio de prueba que valorado en términos del artículo 236 en relación al 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de manera supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es de negársele toda eficacia probatoria en función de que si bien es verdad que no está acreditado que el testigo que haya sido obligado a declarar, o impulsado por engaño, error o soborno, y por la edad capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, pues se advierte de su comparecencia que es mayor de edad; sin embargo no fue clara ni precisa, más bien fue ambigua pues no refiere condiciones de modo, tiempo lugar y circunstancia de las actividades que dijo desempeño, pero sobre todo por tratarse de una observación donde se le señala como una persona que cobro el sueldo sin devengarlos o realizar el trabajado por ello se ve afectada la independencia de su posición al declarar respecto de un hecho donde se le señala



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

como participante, vulnerándose aquel principio de derecho de que no se puede ser juez y parte, además que al manifestar que supuestamente laboraba como chofer de presidencia, lo que no demuestra con ningún otro medio de convicción idóneo, y por el contrario si está acreditado que cobraba como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez de acuerdo a los recibos de nómina y movimiento de cambio de baja que obran en actuaciones.

13.- Declaración del C. José Luis Michel Ramírez en acta de confronta de resultados de fecha 24 de octubre de 2013, visible de foja 239 a 242 del legajo de proceso 1/1 del expediente de apoyo técnico, que se tiene por reproducida como si a los letra se insertara para todos los efectos legales y que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual en su calidad de oficial Mayor, indico que el servidor público de referencia estaba ubicado como chofer inicialmente de Brenda, y después sigue como chofer del presidente Enrique Monroy, constituyéndose en una declaración carente de credibilidad, toda vez que no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no esta soportada documentalmente con ningún otro medio de prueba.

Finalmente, de un análisis integral y conjunto de todos y cada uno de los medios de prueba referentes a la observación F70-FS/12/10, en términos del artículo 238 del Código de procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se acredita que el C. Marco Antonio Ramírez Gómez estaba dado de alta como Jefe de Departamento percibiendo un sueldo quincenal de \$4,618.16 (cuatro mil seiscientos dieciocho pesos 16/100 m.n.) de la nómina general, así como una compensación ordinaria de \$2,595.76 (dos mil quinientos noventa y cinco pesos 76/100 m.n.), corroborándose con las documentales identificadas con los números 1) en relación a los incisos del 2 al 5 y del 6 al 11, que el trabajador de referencia percibió los sueldos y demás prestaciones adicionales en el periodo de la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre del año 2012; ello no obstante no habersele localizado en la Dirección de Ingresos en donde presuntivamente estaba adscrito, como se acredita con el Acta de Incidencias en la verificación de personal de fecha 13 de septiembre de 2012 por lo que deriva en un detrimento a la hacienda pública municipal por la cantidad señalada.

De lo anterior es responsable el C. José Luis Michel Ramírez quién vulnero lo establecido por el artículo 11 fracción III de la ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal que prohíbe estrictamente realizar pagos al personal que no labore en la administración, sin que valga excusa alguna, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción VI de la citada ley, en relación con el artículo 76 fracción XIV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, al ser



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

obligación del Oficial Mayor autorizar previo acuerdo del Presidente Municipal la contratación de plazas que requieran las dependencias del Ayuntamiento, lo que le permite enterarse del momento mismo en que se contrata a un trabajador, por ende debió haberse cerciorado que el personal por él contratado efectivamente realizará sus funciones, deber que omitió. Por tanto se acredita de manera plena la observación F70-FS/12/10 formulada por el Osafig.

La observación F71-FS/12/10 consiste en que de la nómina de funcionarios se constató la inasistencia del C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrian, Jefe de Departamento de la Dirección de Desarrollo Social y Humano, el cual no se localizo en su lugar de adscripción. Se entrevisto a la C. Rosa María Sánchez Vargas, coordinadora E, del área de Desarrollo Social, quién manifestó que la persona señalada no labora en ese departamento. Por lo que, al no existir evidencia del devengo de los pagos realizado, se cuantifica para su reintegro:

Nómina general	Importe
Sueldo	15,183.00
Sobresueldo	12,525.96
Aguinaldo pagado	6,957.81
Subtotal	34,666.77
Nómina funcionarios	Importe
Compensación	49,000.00
Compensación extraordinaria	24,000.00
Aguinaldo por pagar	16,572.82
Subtotal	89,572.82
Total	\$124,239.59

La anterior observación está debidamente acreditada de conformidad con los siguientes medios de prueba:

1.- Acta de incidencias en la verificación de personal de fecha 11 de septiembre de 2012, visible a foja 328 a 330 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 que al constituir una actuación o diligencia efectuada por personal autorizado del OSAFIG, con asistencia de testigos es de otorgarle valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para demostrar que siendo las 11:33 horas del día 11 de septiembre de 2012 en el domicilio ubicado en calle J. Merced Cabrera número 55 colonia centro de Villa de Álvarez, en las oficinas del Ayuntamiento se requirió la presencia del C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián trabajador de contrato adscrito a Desarrollo Social, entendiéndose la diligencia con la C. Rosa María Sánchez Vargas Coordinadora “E” quién manifestó que el trabajador



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

de referencia no labora en este departamento, motivo por el cual aún y cuando cobraba como Jefe de Departamento, no devengó el salario correspondiente, ni realizaba función alguna que lo justifique.

2.- Listados de nómina general correspondiente al periodo del 16 al 31 de julio de 2012; así como los meses de agosto, septiembre y la primera quincena de octubre del 2012, visibles a fojas 331 a 340 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10; medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que el C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián tenía el puesto de jefe de departamento adscrito a la Dirección de Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento de Villa de Álvarez con un sueldo quincenal de \$4,618.16 (cuatro mil seiscientos dieciocho pesos 16/100 m.n.), una compensación ordinaria quincenal de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.) y extraordinaria en tres periodos quincenales de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

3.- Formato de Control de personal visible a foja 341 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72 terminación FS/12/10, relativa al C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez recabo las generales del C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián, en el que consta nombre, número de empleado, puesto, fotografía, dirección, fecha de ingreso, número del IMSS, RFC, Curp, domicilio, datos familiares, fecha de elaboración y firma.

4.- Acuerdo número 032 de fecha 16 de enero del 2012, por el que se solicita y otorga autorización para contratar al C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián visible a foja 343 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita la autorización para ser contratado.

5.- Alta de personal de fecha 18 de enero de 2012 visible a foja 344 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, relativo al



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián como Auxiliar de Aseo "C". Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita la fecha de alta del trabajador referido.

6.- Oficios números de DSP 264/2012 y DR.H.024/2012 visibles a fojas 345 a 346 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, el primero con el que el superior jerárquico del trabajador el C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián comunica al Oficial Mayor que los días 18, 20, 21 y 22 de febrero no se presentó a laborar; y el segundo, con el que el Director de Recursos Humanos pide a la Directora de Egresos y Contabilidad retener el pago de la semana del 20 al 26 de febrero de 2012 del Trabajador mencionado que no se había presentado a laborar en las fechas citadas y solicitaba el reintegro del importe correspondiente a la tesorería. Medios de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que el trabajador de referencia no se presentó a trabajar.

7.- Registro del proceso de baja de personal visible a foja 347 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, por abandono de trabajo del C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián. Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita las fechas de baja del trabajador en mención, por motivo de abandono de trabajo.

8.- Orden de pago de fecha 24 de febrero de 2012 expedida por la Dirección de Recursos Humanos a nombre del C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián visible a foja 350 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, por concepto de pago de partes proporcionales por abandono de trabajo en lista de raya. Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita la autorización para el pago referido.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

9.- Alta de trabajador C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián, de fecha 24 de julio de 2012 y su registro visible a fojas 351 y 352 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, como Jefe de Departamento adscrito a Desarrollo Social y Humano del Municipio de Villa de Álvarez, con fecha de ingreso 16 de julio de 2012. Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita la fecha donde nuevamente se da de alta a la persona mencionada.

10.- Formatos visibles a fojas 464 a 467 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos acredita la realización de unas encuestas respecto del tema del reciclado de basura de fechas 23 de febrero, y 01 de marzo, sin que se aprecie con claridad el año ni quién las pudo haber efectuado pues únicamente aparece la contracción del nombre José, es decir PEPE, lo que no permite identificar o justificar que efectivamente fueron llevadas a cabo por el C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián, quien además como ha quedado demostrado on fecha 24 de febrero del citado año se le cubrieron las partes proporcionales de las prestaciones a que tenía derecho como trabajador en lista de raya por abandono de empleo, por lo que no pudo ser él quien haya aplicado la supuesta investigación de campo, por tanto se niega valor probatorio.

11.- Declaración del C. José Luis Michel Ramírez en acta de confronta de resultados de fecha 24 de octubre de 2013, visible de foja 239 a 242 del legajo de proceso 1/1 del expediente de apoyo técnico, quién en la parte conducente manifestó: "Respeto a José Guadalupe Palomera Cibrián, fue un trabajador que tenía poco tiempo en esa área, quien manifestó que dicha persona no trabajaba en esa dependencia, sin embargo si trabajo y se acredita con las bitácoras correspondientes que en estos momento apporto para los efectos legales a que haya lugar."

Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta contradictorio pues afirma que la persona a la que se refiere esta observación si trabajaba y pretende acreditarlo con un documento que denomina bitácora, el cual adolece de inconsistencias señaladas en el punto anterior, por lo que evidentemente carece de valor probatorio alguno, mismo que al adminicularlo con los medios de prueba relacionados líneas antes resulta incongruente pues una vez analizada y valorada la



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

prueba citado en el inciso anterior se advierte que no se pudo determinar a quién se atribuyen las encuestas

Con todos y cada uno de los medio de prueba señalados con anterioridad, a juicio de esta Comisión ha quedado debidamente acreditados los siguientes hechos:

Adicionalmente conviene resaltar que el C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián fue contratado como Auxiliar de Aseo "C" adscrito al área de limpia y sanidad del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, a partir del día 18 de enero de 2012, como se desprende de la documentación que obra en el sumario que se corrobora con los medios de prueba identificados con los incisos 4, 5 y 6 de la presente observación pagándosele inclusive su parte proporcional a manera de finiquito lo que se acredita con los medios de prueba identificados como incisos 7, 8 y 9 de la presente resolución, consistentes en Oficios números de Of. DSP 264/2012 y DR.H.024/2012, registro de baja de personal, y orden de pago expedida por la Dirección de Recursos humanos. No obstante lo anterior con fecha 24 de julio del 2012, volvió a ser dado de alta, pero ahora como Jefe de Departamento adscrito presuntivamente al área de Desarrollo Social y Humano, lo que se acredita fehacientemente con el medio de prueba identificado como inciso 5 consistente en alta de trabajador y su registro, en relación con los listados de nómina señalados en los incisos 2 y 3 de la presente resolución; por ello es que si se aprecia los listados de nomina son por el pago de sueldos a partir de la segunda quincena del mes de julio hasta la primera de septiembre de 2012 en la nomina de funcionarios en la que se incluye compensación ordinaria y extraordinaria, entre otras que sumadas hacen un total de \$124,239.59 (ciento veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 59/100 m.n.) sin embargo se pudo constatar que no prestaba sus servicios en la dependencia señalada, evidenciándose en el acta de incidencias de verificación de personal de fecha 11 de septiembre de 2012, visible a foja 328 a 330 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, lo que acredita que recibió salarios que no justificó y de lo que resulta un perjuicio a la hacienda pública municipal por la cantidad antes mencionada.

De lo anterior es responsable el C. José Luis Michel Ramírez quién vulnero lo establecido por el artículo 11 fracción III de la ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal que prohíbe estrictamente realizar pagos al personal que no labore en la administración, sin que valga excusa alguna, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción VI de la citada ley, en relación con el artículo 76 fracción XIV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, al ser obligación del Oficial Mayor autorizar previo acuerdo del Presidente Municipal la contratación de plazas que requieran las dependencias del Ayuntamiento, lo que le permite enterarse del momento mismo en que se contrata a un trabajador, por ende debió haberse cerciorado que el personal por él contratado efectivamente realizará



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

sus funciones, deber que omitió, quedando acreditada plenamente la observación número F71-FS/12/10.

La observación F72-FS/12/10 consiste en que personal de nómina de contrato de la segunda quincena del mes de julio de 2012, aunque aparece el C. Armando Michel Ramírez, en el área de servicios públicos se constato su ausencia. Se entrevistó al C.P. José Luis Michel Ramírez Oficial Mayor sobre la ubicación y actividades del trabajador y el parentesco de ambos. Se obtuvo la aceptación de lazo consanguíneo que los une, así como la mención que ya estaba dado de baja y que dependía del Director de Servicios Públicos, C. J. Reyes Martínez Virgen. Como consta en acta de incidencias en la verificación de personal visible a fojas 369 a 371 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Al día siguiente y como consecuencia de la manifestación anterior, se acudió a las oficinas de Servicios Públicos Municipales, entendiendo la diligencia con el Director del área C. L.A.P. J. Reyes Virgen Martínez, quién al cuestionarlo sobre la ubicación y actividades que desempeñaba el C. Armando Michel Ramírez, expresó bajo protesta de decir verdad, que no conocía, que nunca había trabajado en esa área, cuantificándose el daño patrimonial por:

+Percepciones	Importe
Sueldo	43,982.40
Sobresueldo	36,945.16
Ajuste calendario	2,312.22
Total	\$83,239.78

Acreditándose de conformidad con los siguientes medios de prueba:

1.- Cuadro visible a foja 361 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que el C. Armando Michel Ramírez estuvo como coordinador A adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, que percibió un total de \$83,239.78 (ochenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos 78/100 m.n.) esto de la primera quincena de febrero a la segunda quincena de agosto del año 2012.

2.- Acta de incidencias en la verificación de personal de fecha 11 de septiembre de 2012, visible a foja 369 a 371 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 que al constituir una actuación o diligencia efectuada por personal autorizado del OSAFIG, con asistencia de testigos es de otorgarle valor



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para acreditar que siendo las 12:26 horas del día 11 de septiembre de 2012, en el domicilio ubicado en la calle J. Merced Cabrera número 55 colonia centro de Villa de Álvarez en las oficinas del H. Ayuntamiento se requirió la presencia del C. Armando Michel Ramírez en su carácter de trabajador de contrato, entendiéndose la diligencia con el C. José Luis Michel Ramírez Oficial Mayor quién manifestó que es su hermano, que estaba dado de baja y dependía de José Reyes Director General de Servicios Públicos Parques y Jardines, no acreditando que esté dado de baja por no exhibir la documentación correspondiente.

3.- Acta de incidencias en la verificación de personal de fecha 12 de septiembre de 2012, visible a foja 362 a 364 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 que al constituir una actuación o diligencia efectuada por personal autorizado del OSAFIG, con asistencia de testigos es de otorgarle valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que siendo las 10:00 horas del día 12 de septiembre de 2012 en el domicilio ubicado en la calle Guanajuato número 553 colonia centro de Villa de Álvarez, oficinas de Servicios Públicos Municipales se requirió la presencia del C. Armando Michel Ramírez en su trabajador de contrato, entendiéndose la diligencia con el C. L.A.P. J. Reyes Virgen Martínez de la citada dependencia quién fue enfático en manifestar que no conoce al C. Armando Michel Ramírez, que nunca ha trabajado en esta área, deduzco por los apellidos es familiar del Oficial Mayor, además se hizo constar que no se encuentra y no lo conocen motivo por el cual aún y cuando cobraba como coordinador A, no devenga el salario correspondiente, ni realiza función alguna que lo justifique.

4.- Formato de Control de personal visible a foja 377 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 relativo al C. Armando Michel Ramírez. Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez recabo las generales del C. Armando Michel Ramírez en el que consta nombre, número de empleado, puesto, fotografía, dirección, fecha de ingreso, número del IMSS, RFC, Curp, domicilio, datos familiares, fecha de elaboración y firma.



5.- Acuerdo numero 064 de fecha 15 de febrero de 2012 por el que se solicita y obtiene autorización para realizar el cambio de adscripción del C. Armando Michel Ramírez de Seguridad Pública a la Dirección de Servicios Públicos, con la misma categoría y puesto, visible a foja 378 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 y cambio de adscripción de fecha 22 de febrero de 2012 visible a foja 383 del tomo ya citado. Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita la autorización para ser contratado.

6.- Alta de trabajador Armando Michel Ramírez de fecha 01 de febrero de 2012 visible a fojas 380 y 381 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10. Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita la fecha de alta a la persona mencionada.

7.- Baja de personal de fecha 04 de septiembre de 2012, así como el Registro de proceso de la baja visible a fojas 384 y 385 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72 terminación FS/12/10, relativa al C. Armando Michel Ramírez. Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita la fecha de baja del trabajador referido.

8.- Contrato Individual de trabajo celebrado entre el C. Armando Michel Ramírez y el Ayuntamiento de Villa de Álvarez visible a fojas 391 a 393 del tomo relativo a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10 con vigencia a partir del día 01 de febrero y por tiempo indefinido, aunque esa indicación se contrapone con lo que señala el segundo párrafo de la cláusula tercera del documento en comento que dice: "La celebración del tiempo determinado obedece a la siguientes causas: pues está sujeta a las limitaciones presupuestales y a las necesidades de personal que tenga la Dirección, por lo que la subsistencia estará sujeta a dichas necesidades para los efectos de su prórroga." Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita las condiciones de trabajo y el periodo en que fue contratado.

9.- Listados de nómina de contrato correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de 2012, y los meses de marzo a agosto del 2012 visibles a fojas 395 y 397 a 408 del tomo referente a las observaciones F69, F70, F71, y F72, terminación FS/12/10, así como nómina del fondo IV contrato correspondiente al periodo quincenal del 01 al 15 de febrero del 201, visible a foja 396 del tomo citado, medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita que el trabajador de referencia cobraba un salario en los periodos mencionados en supra líneas.

10.- Declaración del C. José Luis Michel Ramírez en acta de confronta de resultados de fecha 24 de octubre de 2013, visible de foja 239 a 242 del legajo de proceso 1/1 correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 del Ayuntamiento de Villa de Álvarez quién en la parte conducente manifestó: "En cuanto al C. Armando Michel ingresó al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por Acuerdo del Presidente Municipal, sin embargo no entró como Director, si no como Coordinador A, adscrito a Servicios Públicos y comisionado a Comunicación Social, cuyo oficio respectivo se exhibe en estos momentos para los efectos legales a que haya lugar. Desconozco porque se dice que no existe el expediente laboral de Armando Michel."

Medio de prueba que valorado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta contradictorio pues afirma que la persona a la que se refiere esta observación ingresó al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por Acuerdo del Presidente Municipal, sin embargo no entró como Director, si no como Coordinador A, adscrito a Servicios Públicos y comisionado a Comunicación Social; sin embargo adminicuaado con las Actas de incidencias en la verificación de personal de fecha 11 y 12 de septiembre de 2012 referida en los puntos 2 y 3 de la presente observación en donde consta que se requirió la presencia del C. Armando Michel Ramírez en su trabajador de contrato, entendiéndose la diligencia con el C. L.A.P. J. Reyes Virgen Martínez de la citada dependencia quién fue enfático en manifestar que no conoce al C. Armando Michel Ramírez, que nunca ha trabajado en esta área, deduzco por los apellidos es familiar del Oficial Mayor, además se hizo constar que no se encuentra y no lo conocen, por lo que evidentemente carece de valor probatorio alguno, mismo que al adminicualarlo con los medios de prueba relacionados líneas antes resulta incongruente.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

11.- Formato de acuerdo numero 47 de fecha 31 de enero de 2012, visible a foja 379 del legajo de proceso 1/1, por el que se solicita y obtiene autorización para contratar al C. Armando Michel Ramírez como coordinador “A” supernumerario adscrito a la Dirección de de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Medio de prueba que analizado en lo individual en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima aplicado de forma supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público reviste eficacia jurídica plena en virtud de tratarse de un documento público que no fue objetado por otro medio de prueba y acredita la autorización para ser contratado.

12.- Oficio de comisión número O.M.-185-2012 de fecha 31 de enero de 2012 suscrito por el C. José Luis Michel Ramírez, y dirigido a la C. Armando Michel Ramírez, visible a foja 472 del legajo de soporte técnico identificado con las observaciones F69 a F72 terminación FS/12/10. Medio de prueba que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, acredita que a partir del 01 de febrero del año 2012 la persona referida quedó comisionada a la Dirección de Comunicación Social.

13.- Recibos de Nomina y Relación de Nomina visible a foja 474, 478, y 479 del legajo de soporte técnico identificado con las observaciones F69 a F72 terminación FS/12/10. Medios de prueba que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus atribuciones y no haber sido objetada, acredita que el C. Armando Michel Ramírez percibía un sueldo como trabajador supernumerario del Municipio de Villa de Álvarez, en los periodos y percepciones ahí contenidos, y en la relación de nomina se corrobora el nombre del trabajador antes mencionado, su número de plaza 1179, numero de empleado 002058, percepciones, deducciones, importe del cheque, puesto Coordinador A, trabajador Supernumerario.

14.- Concentrado de trabajadores de bajas visible a foja 483 del legajo de soporte técnico identificado con las observaciones F69 a F72 terminación FS/12/10. Medio de prueba que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio legal de sus



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

atribuciones y no haber sido objetada, acredita que el C. Armando Michel Ramírez fue dado de baja 01/septiembre/2012.

De un análisis integral de todos y cada uno de los medios de prueba señalados con antelación, valoradas en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 238 del Código de procedimientos Penales para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondientes a la presente observación F72-FS/12/10 ha quedado debidamente acreditada, lo anterior es así, en función de que con los medios de prueba identificados como incisos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 consistentes en tabla de cuantificación de percepciones durante el tiempo laborado del C. Armando Michel Ramírez, así como formato de control de personal, acuerdo en que se solicita autorización para realizar cambio de adscripción, alta de trabajador, baja de personal, contrato individual de trabajo, Oficio de comisión número O.M.-185-2012, recibos de Nomina y Relación de Nomina, concentrado de trabajadores de bajas y listados de nómina analizados en su conjunto de su enlace natural se acredita plenamente que el C. Armando Michel Ramírez ingresó el 01 de febrero de 2012 como coordinador "A" adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, trabajador de contrato supernumerario por tiempo indefinido con un sueldo quincenal de \$5,780.54 (cinco mil setecientos ochenta pesos 54/100 m.n.) dándose de baja el día 01 de septiembre de 2012, lapso en que se le pagaron las percepciones contenidas en la tabla de cuantificación inserta en el inciso 9 por un total de \$83,239.78 (ochenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos 78/100 m.n.) de la primera quincena de febrero a la segunda quincena de agosto de 2012, sin desempeñar labor o función alguna por lo que está plenamente acreditado que no devengó el salario correspondiente, lo que se corrobora con las actas de incidencia en la verificación de personal de fechas 11 y 12 de septiembre de 2012, identificados como incisos 2 y 3 que adminiculados y valorados en su conjunto de su enlace lógico y natural se acredita que el C. José Luis Michel Ramírez en su calidad de oficial mayor confesó que el C. Armando Michel Ramírez es su hermano, no obstante ello lo contrató, ratificándose con el contrato individual de trabajo celebrado entre el Ayuntamiento representado por el propio José Luis Michel Ramírez como Oficial Mayor y su hermano Armando Michel Ramírez lo que demuestra la falta de probidad y honradez del servidor público de referencia al acreditarse la conducta irregular de contratar parientes hasta el cuarto grado prevista y sancionada en el artículo 44 fracción XVII en relación a la XIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; medios de prueba que adminiculados con la declaración del C. J. Reyes Virgen Martínez, Director General de Servicios Públicos quien era superior jerárquico se corrobora el hecho de que a pesar de que esa era su área de adscripción jamás trabajo y era desconocido tanto como del titular como del resto del personal que ahí laboran, corroborándose el acta de verificación relacionada en los puntos 2 y 3, documentales que revisten valor probatorio pleno al ser expedidas por la autoridad y no haber sido objetadas demostrándose que aún y cuando cobra como



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

coordinador A adscrito a Servicios Públicos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no devengaba el salario correspondiente, ni realiza función alguna con que justifique el salario percibido; de lo anterior se desprende un perjuicio patrimonial a la hacienda pública Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez de \$83,239.78 (Ochenta y Tres Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos 78/100 M.N). por concepto de percepciones pagadas por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez al trabajador de referencia, sin haberlo devengado.

De lo anterior es responsable el C. José Luis Michel Ramírez quién vulnero lo establecido por el artículo 11 fracción III de la ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal que prohíbe estrictamente realizar pagos al personal que no labore en la administración, sin que valga excusa alguna, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción VI de la citada ley, en relación con el artículo 76 fracción XIV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, al ser obligación del Oficial Mayor autorizar previo acuerdo del Presidente Municipal la contratación de plazas que requieran las dependencias del Ayuntamiento, lo que le permite enterarse del momento mismo en que se contrata a un trabajador, por ende debió haberse cerciorado que el personal por él contratado efectivamente realizará sus funciones, deber que omitió. Por todo lo anteriormente fundado y motivado, quedo acreditada plenamente la observación número F72-FS/12/10.

Del análisis a las pruebas de descargo aportadas por el C. José Luis Michel Ramírez, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, ya que se analizaron y valoraron en lo individual y en su conjunto en los párrafos precedentes, siendo las siguientes: encuestas realizadas por el C. Juan José Guadalupe Palomera Cibrián, en los meses enero, febrero y marzo, considerados como informe de sus actividades enunciadas en el punto 10 de la observación F71-FS/12/10; oficio de Comisión del C. Armando Michel Ramírez; recibo y relación de nómina del programa express, concentrado de trabajadores de bajas de fecha 01/septiembre/2012; Acuerdo numero 064 de fecha 15 de febrero de 2012 por el que se solicita y obtiene autorización para realizar el cambio de adscripción del C. Armando Michel Ramírez de Seguridad Pública a la Dirección de Servicios Públicos, relacionada en los numerales 5, 13 y 14 de la observación F72-FS/12/10, documentales que como refiere el imputado se encontraban en el expediente de apoyo técnico, mismas que fueron enlistadas y debidamente valoradas en las observaciones en estudio; la testimonial se encuentra localizada en el punto número 12 de la observación F70; y la constancia de no adeudo expedida por el ex tesorero municipal C.P. Manuel Olvera Sánchez, documental publica que reviste valor probatorio pleno para comprobar que el oferente no tenia adeudos con el ayuntamiento; sin embargo, la sanción económica resulta de la conducta punible evidenciada con anterioridad, la Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano y en todo lo que le beneficie, que



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

en ocasión no le favorece pues de actuaciones se advierte la conducta irregular, ya que de acuerdo al artículo 76 fracción X, de la Ley del Municipio Libre, el oficial mayor del ayuntamiento es el responsable de expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los servidores públicos municipales, en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes, reglamentos, manuales de organización y condiciones generales de trabajo, aunado a lo anterior, se acreditó la contratación de su hermano, prohibición contenida en el artículo 44, fracción XIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual determina que deberá excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos oficiales en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, por tanto; no logró desvirtuar las imputaciones realizadas a su persona por los hechos u omisiones determinadas de irregulares.

Al acreditarse las observaciones F69, F70, F71 y F72 todas con terminación FS/12/10 procede imponer al C. José Luis Michel Ramírez ex Oficial Mayor sanción económica por \$997,138.33 (novecientos noventa y siete mil ciento treinta y ocho pesos 33/100), siendo acorde a la gravedad de la conducta acreditada de irregular, consistente en los pagos realizados a los sujetos observados que recibieron sueldo y demás prestaciones sin demostrar el devengo de los mismos; en consecuencia, la sanción administrativa es congruente con la inexistencia de daños o perjuicios ocasionados, y atendiendo la forma de ejecución de la conducta tildada de irregular, que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, y que sus actos irregulares, violentaron disposiciones normativa específicas que regulan su actuar, lo que derivó en la omisión de ejecución de los principios de legalidad y honestidad que exige el artículo 44, fracción XVII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual, la determinación de sanción económica impuesta es congruente, acorde y necesaria para suprimir este tipo de prácticas que dañan la correcta administración de la entidades públicas. Con lo cual, se da cabal cumplimiento al artículo 50, de la ley anteriormente invocada.

No obstante reconocer la justificación documental y jurídica que el Pleno aprobó al expedir al expedir el Decreto No. 197, los integrantes de la Comisión dictaminadora, estiman improcedente la sanción de destitución propuesta pues para que se pueda destituir a un servidor público, una condición indispensable que en la especie no se



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

da, es que forme parte de la administración pública, por virtud de un nombramiento o contrato de prestación de servicios personales o profesionales, que por ello perciba un sueldo o salario y especialmente que esté en funciones, situación que no se materializa en este caso; por lo que procede desestimar la propuesta de sanción únicamente por lo que se refiere a la destitución.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 5

PRIMERO.- La Comisión Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 48 segundo párrafo, 54 y 55 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se declara que, José Luis Michel Ramírez, es responsable por los actos y omisiones contenidos en el Decreto No. 197 aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 07 de noviembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 59 Suplemento No. 1, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en los términos del Considerando Cuarto del presente Decreto, por lo que procede se le imponga como sanción administrativa, pecuniaria y resarcitoria consistente en Inhabilitación por 1 (un) año, para desempeñar empleos, cargos o comisión en el servicio público, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales. Así como sanción económica por \$997,138.33 (novecientos noventa y siete mil ciento treinta y ocho pesos 33/100), resultante de los sueldos pagados y no devengados, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de las sanciones consignadas en las observaciones RF29, F69, F70, F71 y F72 todas terminación FS/12/10. Previstas en el artículo 49, fracción V y VI, de la Ley



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Estatutal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a la destitución que propone el Decreto que da origen a este procedimiento administrativo, se declara improcedente por las razones señaladas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Con copia de esta resolución, notifíquese a la Contraloría del Gobierno del Estado, para que proceda a inscribir en la dependencia correspondiente, la sanción de inhabilitación que se impone al C. José Luis Michel Ramírez, la cual comenzará a contar a partir de que quede firme este decreto.

CUARTO.- Igualmente con copia certificada de ésta resolución y del Decreto correspondiente, notifíquese a la Tesorería Municipal, para que en cumplimiento a sus atribuciones y responsabilidades, proceda a requerir el importe de las sanciones económicas contenidas en el resolutivo Segundo de éste documento.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se informa que una vez que cause estado esta resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

SEPTIMO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No. 08/2013, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil quince.

**C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. LETICIA ZEPEDA MESINA
DIPUTADA SECRETARIA**

"2015, 75 años de la fundación de la Universidad de Colima"